



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS
DE ADHESIÓN EN CONTRA DE LOS
CONSUMIDORES”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ANA LAURA ZAMBRANO REYES

Director de Tesis:

Revisor de Tesis

LIC. ANA LILIA GONZALEZ LOPEZ

LIC. MARIA LUCERO NAVARRETE

BOCA DEL RÍO, VER.

NOVIEMBRE 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECONOCIMIENTOS

A MIS PADRES POR EL ESFUERZO Y APOYO QUE ME BRINDARON.

A MI AMADO HIJO VICTOR LUIS COELLO ZAMBRANO POR SU AMOR INCONDICIONAL.

A MARIA JOSE ROMERO ZAMBRANO POR DARM E FUERZA Y CREER EN MI.

A MARIANA ZAMBRANO POR SU APOYO INCONDICIONAL.

MARGARITA ZAMBRANO POR APOYARME EN UNA ETAPA TAN DIFÍCIL DE MI VIDA E IMPULSARME CON MIS ESTUDIOS.

A VIRGINIA HERRERA POR CREER SIEMPRE EN MÍ.

A GIL REYES TORIZ POR QUE SU DESEO ERA VERME CONVERTIDA EN UNA PROFESIONISTA.

A LA LICENCIADA ANA LILIA GONZALEZ LOPEZ POR SU DISPOSICIÓN Y APOYO INCONDICIONAL QUE ME BRINDO AL REALIZAR EL PRESENTE TRABAJO.

A LA LICENCIADA EDNA DEL CARMEN MÁRQUEZ HERNÁNDEZ POR SU TIEMPO, ORIENTACIÓN Y CONOCIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTA TESIS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN1

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA3

1.2. JUSTIFICACIÓN3

1.3. OBJETIVOS5

1.3.1. Objetivo general.....5

1.3.2. Objetivos específicos.....5

1.4. HIPÓTESIS.....5

1.5. VARIABLES5

1.5.1. Variable independiente.....5

1.5.2. Variable dependiente.....6

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES	6
1.7. TIPO DE ESTUDIO	6
1.8. DISEÑO	7
1.8.1. Investigación documental.....	7
1.8.1.1.1. Biblioteca pública visitada	7
1.8.1.1.2. Biblioteca privada visitada	7
1.8.1.1.3. Biblioteca particular visitada	7
1.8.1.2.1. Técnicas empleadas para la recopilación de información	7
1.8.1.2.1. Fichas bibliográficas	7
1.8.1.2.2. Fichas de trabajo	8

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS CIVILES.

2.1. NEXUM	9
2.2. CONTRATOS VERBIS O VERBALES.....	10
2.2.1. La estipulatio	11
2.3. LOS CONTRATOS LITTERIS.....	11
2.4. CONTRATOS REALES.....	12
2.5. CONTRATOS CONSENSUALES.....	12

2.6. CONTRATOS INNOMINADOS.....13

2.7. LOS PACTOS.....14

2.8. EDAD MEDIA15

2.8.1. Derecho Alemán.....16

2.8.2. España.....16

2.9. LA BAJA EDAD MEDIA17

2.10. EDAD MODERNA18

2.10.1. España en la Edad Moderna.....18

2.11. REVOLUCIÓN FRANCESA19

2.12. ALEMANIA22

2.13. SUIZA22

2.14. LIBERALISMO EN MÉXICO23

2.15. CONTRATOS DE ADHESIÓN EN MÉXICO26

CAPITULO III.

TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS.

3.1. CONVENIO Y CONTRATO30

3.2. ELEMENTOS DEL CONTRATO32

3.2.1. Elementos de existencia.....32

3.3. CONSENTIMIENTO	33
3.3.1. Integración del consentimiento	33
3.3.2. Exteriorización del consentimiento	35
3.3.3. Expreso	35
3.3.4. Tácito	6
3.3.5. Formación del consentimiento	7
3.3.6. Consentimiento entre presentes	37
3.3.7. Consentimiento entre no presentes	37
3.4. OFERTA SIN FIJACIÓN DE PLAZO	37
3.4.1. Oferta con plazo	38
3.4.2. Oferta por teléfono	39
3.4.3. Cuando el oferente queda libre de su oferta	39
3.5. SISTEMA DE LA DECLARACIÓN	40
3.5.1. Sistema de expedición	40
3.5.2. Sistema de la recepción	40
3.5.3. Sistema de la información	41
3.6. OBJETO	41
3.7. ELEMENTOS DE VALIDEZ	44
3.7.1 Capacidad	44

3.7.1.1. Capacidad de goce.....	45
3.7.1.2. Capacidad de ejercicio.....	46
3.7.2. Vicios en el consentimiento.....	48
3.7.2.1. Error.....	49
3.7.2.2. Clasificación del error.....	49
3.7.2.3. Error obstáculo.....	50
3.7.2.4. Error nulidad.....	50
3.7.2.5. Error indiferente.....	51
3.7.3. Dolo y mala fe.....	51
3.7.4. Violencia.....	52
3.7.5. Lesión.....	53
3.7.6. Objeto, fin o motivo lícitos.....	54
3.7.7. Forma.....	55
3.8. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	56
3.8.1. Contratos unilaterales.....	56
3.8.2. Contratos bilaterales.....	57
3.8.3. Contratos consensuales.....	57
3.8.4. Los contratos reales.....	58
3.8.5. Los contratos formales.....	58

3.8.6. Contratos onerosos.....	59
3.8.7. Contratos gratuitos.....	59
3.8.8. Contratos conmutativos.....	60
3.8.9. Contratos aleatorios.....	60
3.8.10. Contratos principales.....	61
3.8.11. Contratos accesorios.....	61
3.8.12. Contratos nominados o típicos.....	62
3.8.13. Contratos innominados o atípicos.....	62

CAPÍTULO IV.

NOCIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

4.1. ANTECEDENTES DEL ORIGEN DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN	64
4.2. BENEFICIOS PRÁCTICOS Y PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN	67
4.3. SITUACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN EN RELACIONES DE CONSUMO QUE NO SON COMPETENCIA REGISTRAL DE LA PROFECO	69
4.4. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA	74
4.5. PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE CONSUMO	75
4.5.1. Principios generales lato sensu	76

4.5.2. Principios generales strictu sensu	78
4.6. IDENTIFICACIÓN DE CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN	80
4.6.1 Prevenciones preliminares.....	80
4.6.2. Criterios jurídicos de calificación de las cláusulas abusivas.....	82
4.6.3. Criterios meta jurídicos de calificación de las cláusulas abusivas.....	84
4.6.4. Actuación de las instituciones defensoras de los consumidores y usuarios para hacer valer la nulidad de las cláusulas abusivas.....	88

CAPÍTULO V.

CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

5.1. SUJETOS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN	93
5.2. DEFINICIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS.....	94
5.3. LA ADHESIÓN	96
5.4. DEFINICIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN	97
5.5. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN	101
5.6. NATURALEZA JURÍDICA	106
5.7. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE ADHESIÓN	106
5.7.1. Estipulación.....	106
5.7.2. La adhesión	107
5.7.3. Las Clausulas.....	108

VIII

5.7.4. Normatividad en los contratos por adhesión	110
5.8. REGISTRO DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN	111
5.8.1 Registro de contratos de adhesión en línea	113
5.8.2. Registro obligatorio de los contratos de adhesión	115
5.8.3. Registro voluntario de los contratos de adhesión	116
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	121
LEGISGRAFÍA	123
LINKOGRAFÍA	124

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación derivó de la apreciación de la comisión de abusos, de los que hemos podido darnos cuenta y que se cometen en contra de los consumidores, debido a los contratos de adhesión a los que día con día no vemos sujetos a contratar, con nuestro consentimiento o sin él .ya que estos contratos no siempre son lo que parecen; se cometen con ellos, abusos hacia los consumidores debido a sus cláusulas abusivas como por ejemplo las que traen consigo los contratos o tickets de estacionamientos públicos, contratos de banco, contrato de transporte o de cualquier otro servicio con el que día a día nos enfrentamos. Tenemos una ley que es la Ley Federal de Protección al Consumidor la cual protege a todos los consumidores que se encuentran en un caso de cláusulas abusivas, respecto de las cuales dicho ordenamiento plasma la nulidad. Una de las principales problemáticas que hay en estos contratos es la de no leer las cláusulas que traen consigo, las pequeñas letritas que aparecen dentro de ellos, que aceptamos sin darnos cuenta, y nos adherimos a ellos sin saberlo.

De ahí nace la idea de elaborar este trabajo de análisis respecto de los contratos de adhesión, partiendo de sus antecedentes hasta llegar al fondo de los mismos.

En el segundo capítulo nos enfocaremos en los antecedentes de estos contratos de adhesión, revisando así cómo surgieron, quién los implementó y cómo llegó a nuestro país.

En el tercer capítulo abordaremos la teoría general de los contratos, sus elementos, su clasificación, Etc.

En el cuarto capítulo se abordará el tema del origen de los contratos en el cual se encuentran los antecedentes, la problemática de los contratos, los principios generales y la calificación hacia las cláusulas abusivas.

En el quinto capítulo nos enfocaremos específicamente a los contratos de adhesión, el cual contendrá su definición, la revisión de la cláusula abusiva desde nuestro ordenamiento que es la Ley Federal de Protección al Consumidor, quiénes son los sujetos en estos contratos y abarcaremos las dos formas de registrar los contratos: de manera tradicional o en línea.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cómo resolver el efecto negativo que producen las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en perjuicio de los consumidores?

1.2. JUSTIFICACIÓN.

Una cláusula abusiva es aquella que implica un atentado contra el principio de la buena fe en la medida en que involucra una desproporción significativa entre las obligaciones y beneficios que adquieren las partes. El Estado debe controlar la implementación de las mismas, lo cual implica una intervención en la autonomía de la voluntad privada de los contratantes, razón por la que se ha discutido en el ámbito internacional el ejercicio de dicho control. Pese a las discusiones, es claro que el control (que puede ser legislativo, administrativo o judicial) procede cuando se presenta un contrato de adhesión con un consumidor. El control judicial que se hace de ellas puede

ser a través de la declaratoria de inexistencia, de ineficacia, de nulidad absoluta o de nulidad relativa que procederá cuando los individuos llegan a un acuerdo de voluntades y crean obligaciones; es lo que se conoce en Derecho Civil como contrato.

En los contratos, el acuerdo de voluntades se da por medio del consentimiento, el cual es un elemento vital de todo contrato ya que es un requisito de la esencia del mismo; para que se genere el consentimiento debe atravesar por dos etapas: la oferta y la aceptación.

Estas dos etapas, la oferta y la aceptación serán parte de los elementos a estudiar, puesto que la revolución industrial, el desarrollo tecnológico y las comunicaciones entre otros factores han provocado una masividad en las contrataciones de productos y servicios.

Para lograr la masividad de un producto o servicio el oferente se ha visto en la necesidad de pasar de una negociación, con cada cliente que implica una redacción de condiciones según el consenso final, a la elaboración de documentos que contengan las condiciones de contratación, las cuales no pueden ser negociadas por el aceptante. Esto último es lo que se conoce como contrato de adhesión.

Una cláusula abusiva, también conocida como cláusula leonina, es toda cláusula contractual no negociada individualmente, predispuesta, aparecen cuando cuya incorporación viene impuesta por una sola de las partes que va en contra de la buena fe, causa un grave desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo general.

Analizar los contratos de adhesión destacando su naturaleza jurídica, partiendo de los contratos civiles y sus antecedentes de fondo para así tratar de explicar por qué las cláusulas son abusivas hacia los consumidores con respecto a los contratos de adhesión.

1.3.2. Objetivos específicos.

- ❖ Señalar los antecedentes de las obligaciones en los contratos.
- ❖ Identificar los antecedentes de los contratos civiles para poder entender los contratos de adhesión.
- ❖ Revisar el origen y reglamentación de los contratos de adhesión.
- ❖ Analizar las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

1.4. HIPÓTESIS.

Regulando la obligatoriedad de los proveedores de asegurarse de que el consumidor ha comprendido las consecuencias del contrato que aceptan sin posibilidad de negociación se disminuye el impacto de una cláusula abusiva.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable independiente.

El perjuicio que reparan al consumidor las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión.

1.5.2. Variable dependiente.

Constituir la obligación legal a cargo de los proveedores de verificar que sus consumidores comprenden, las consecuencias de los contratos de adhesión que celebran.

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Cláusulas abusivas : se consideran cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

Contrato de adhesión :es aquel cuyas cláusulas uniformes son establecidas unilateralmente por una de las partes, para aplicarlas a todas las operaciones y servicios que celebre de manera general y abstracta sin negociación particular por parte del adherente, salvo en lo que se refiere a monto y plazo.

Obligación legal: vínculo jurídico que crea deberes entre dos o más sujetos.

1.7. TIPO DE ESTUDIO

Investigación descriptiva que comprende la descripción, registro análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o procesos de los fenómenos.

La investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hecho y su característica es la de presentar una interpretación correcta.

1.8. DISEÑO

1.8.1. Investigación documental.

Debido a la naturaleza analítica del presente trabajo de investigación, se acudió a diversos centros de acopio de información con el fin de localizar material para dar sustento al trabajo.

1.8.1.1. Centros de acopio de información.

1.8.1.1.1. Biblioteca pública visitada.

Unidad de Servicios Bibliotecarios y de la Información de la Universidad Veracruzana, Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez sin número, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.2. Biblioteca privada visitada.

Biblioteca de la Universidad Villa Rica, Uraño sin número Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río Veracruz.

1.8.1.2. Técnicas empleadas para recopilar información.

Para la correcta recopilación y organización de la información encontrada se utilizaron fichas bibliográficas y de trabajo.

1.8.1.2.1. Fichas bibliográficas.

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, Editorial, lugar y año de edición y total de páginas.

1.8.1.2.1. Fichas de trabajo en las modalidades de transcripción y comentario.

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, Editorial, lugar y año de edición, páginas consultadas y transcripción o comentario del material de interés.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LOS CONTRATOS CIVILES.

En este capítulo conoceremos la evolución del contrato desde el derecho romano hasta nuestra actualidad, comenzaremos por decir que desde el derecho romano se dio una gran evolución, poco a poco veremos los cambios que tuvo el contrato.

2.1. NEXUM .

En primer plano nos remitiremos al *nexum*, la cual es una forma primitiva de la operación del préstamo; el derecho del acreedor no resultaba de un acuerdo de voluntades sino que venía sujeta a la condición que se expresaba de la siguiente manera “si el deudor no me reembolsa, sea *damnatus*”.¹

“La terminología jurídica aplicable a obligación, ha variado según las épocas, apareciendo en las fuentes conocidas, usada en diversos sentidos. Antiguamente la obligación se designaba con el término *nexum* o *nexus*, de *nectare*, que significa atar, vincular; después hallamos empleada en cierta generalidad la palabra *obligatio*, de *ob* y *ligare*, con la cual se da a entender que, su esencia, estriba en la sujeción del deudor a los poderes y derechos del acreedor. Del lado activo de la obligación se encuentra un

¹ De Buen Lozano, Nestor, La Decadencia del Contrato .4 ª. edic., México, Editorial Porrúa, 2000,p.18.

creditum o *nomen*, que le corresponde al acreedor (*creditor*); y del lado pasivo, un (*debitor*). Ambos se denominan también *reus*, aunque este término propiamente se le emplea para señalar al deudor; *reus stipulandi*, el acreedor, y *reus promittendi*, el deudor".²

"Había sido el *nexum* el primer contrato romano que se caracteriza por la rigidez en las solemnidades que debían celebrarse para su perfeccionamiento, tales como el pesar el cobre y la balanza y la presencia del *librepens* y de los cinco testigos, habiendo servido para celebrar los contratos reales de mutuo, de prenda y de depósito".³

"*Nexum* como un préstamo en dinero con la garantía de que un miembro de la familia quedase como rehén en poder de la otra parte, estamos en presencia de un *nexum*." ⁴

Se hace referencia de que el *nexum* se encuentra en el sentido de la obligación, bajo la forma de ligar o unir dos personas, que indica la sujeción del deudor al acreedor.

2.2. CONTRATOS VERBIS O VERBALES.

Surgen los contratos *verbis*, a través de la *sponsio*, la cual luego dio lugar a la *stipulatio*, la *sponsio* constituía un compromiso adquirido por virtud de un juramento ante la divinidad con formas y palabras, con la *sponsio* no se concedía un derecho a favor del que con ella se beneficiaba, sino que constreñía al sponsor ante la divinidad, un aspecto importante de esta figura era el que si se violaba esta promesa, tal violación adquiría el carácter de un delito religioso.

² Sánchez Bañuelos, Froylan, De la Interpretación de los Contratos y de los Testamentos ,1ª edic., México, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1975,p.1

³ De Buen Lozano, Nestor., Op.Cit.,nota 1, p. 23.

⁴ Iduarte Morineau, Marta, González Iglesias, Román, Derecho Romano, 4ª edic., México Editorial Oxford, 2012,p.179

2.2.1. La stipulatio .

La *stipulatio* resulta de la evolución de la *sponsio*, hace descansar la obligación en la promesa hecha por una de las partes en presencia de la otra, mediante determinadas palabras pronunciadas solemnemente, sin las cuales no surgía la obligación.

“*Stipulatio* es el más importante de los contratos verbales y tenía infinidad de aplicaciones, ya que su objeto podía ser cualquier prestación cubriendo, la mayor parte de las necesidades contractuales de los romanos ,este contrato es unilateral y de estricto derecho, esto consiste en la promesa efectuada por las partes sujeta a determinadas formulas y solemnidades, existiendo una congruencia entre la pregunta efectuada por uno de los sujetos y la respuesta dada por el otro, quedando así perfeccionado el contrato.”⁵

Para el derecho romano solo los contratos celebrados de acuerdo a las formalidades legales estaban provistos de acción, ya que para obligarse válidamente era necesaria la *stipulatio*; la sola voluntad de las partes era insuficiente para ello.

2.3. LOS CONTRATOS LITTERIS.

Surgen los contratos *litteris* o escritos, estos contratos eran aquellos que se perfeccionaban mediante el uso de determinada forma escrita, los de *nomina transcriptitia* son los más antiguos y eran los que se consignaban en los libros de contabilidad del acreedor, no siendo menester que el deudor también los transcribiese; estos eran contratos unilaterales y de estricto derecho, que tenían por objeto una determinada cantidad de dinero, estaban protegidos por la *condictio cetae pecuniae* para exigir su cumplimiento.

⁵Iduarte Morineau, Marta, González Iglesias ,Román., Op.Cit.,nota 4, pp.179-180.

2.4. CONTRATOS REALES.

Con el paso del tiempo y debido a las necesidades de los ciudadanos romanos, surgen los contratos reales, los cuales se diferencian de los anteriores porque la solemnidad o inclusive, la simple formalidad, dejan lugar, como elementos esenciales, a la simple entrega de la cosa, consecuencia del acuerdo de voluntades.

Los contratos *re*, es decir, los contratos reales se perfeccionaban con el consentimiento de las partes aunado a la entrega, la cual se denominaba *traditio*, de una cosa, tales contratos eran el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda; generalmente graban obligaciones solo para la parte que recibía la cosa, exigibles por un acto directo, pero eventualmente podían surgir para la otra parte exigiéndose por un *actio* contraria.

Con lo anterior podemos darnos cuenta de que de acuerdo a las necesidades existentes dentro de esa época, fue necesario crear un procedimiento que permitiera transmitir solo la posesión y no el dominio, lo que se logró mediante la institución de la forma contractual nominada.

2.5. CONTRATOS CONSENSUALES.

El siguiente paso de la evolución contractual dentro del derecho romano fueron los contratos consensuales, estos se perfeccionan con el simple acuerdo de las partes. El elemento consentimiento, visto desde un punto de vista subjetivo, es lo más importante en ellos y puede ser manifestado verbalmente, por escrito o de forma táctica. Entre los cuales encontramos a la venta conocida como la *emptio venditio*, el arrendamiento o *locatio-condictio*, la sociedad y el mandato que, constituyeron la antítesis del antiguo contrato formal; todos son contratos bilaterales y de buena fe y se reagrupan en los *intuitu rei* (compraventa y *locatio conductio*) y los *intuitu personae* (mandato y sociedad).

Así pues, los diferentes tipos de contratos nominados que se dieron en esa época fueron, según su manera de perfeccionarse, de cuatro clases: los contratos *verbis*, que se perfeccionaban pronunciando frases consagradas por la tradición, a veces relacionadas con la religión o la magia; los contratos *litteris*, que se perfeccionaban, en algunos casos determinados, con el uso de la escritura; los contratos reales, que se perfeccionaban mediante el consentimiento unido a la entrega de un objeto y los contratos consensuales, que fueron una gran victoria en la lucha contra el formalismo del derecho antiguo. Se perfeccionaban con el simple consentimiento de las partes.

A partir de Justiniano, “el derecho romano empieza a sancionar los contratos innominados, a los que concede la acción *prescriptis verbis* característica de las obligaciones de dar y hacer, su origen puede encontrarse en Labeon, quien los inventa para los casos en que realmente existía un contrato, aun cuando no pudiera precisarse cual”.⁶

Los contratos innominados eran aquellos que no encuadran dentro de una figura típica y que resultan obligatorios cuando concurrían el consentimiento y la prestación de una de las partes.

2.6. CONTRATOS INNOMINADOS.

La familia de contratos innominados se componía igualmente de cuatro grupos a saber, *do ut des*, es decir, doy para que des, permuta; *do ut facias*, es decir, doy para que hagas, indemnización en especie por un servicio pactado; *Facio ut des*, hago para que des y *Facio ut facias*, el cual era un intercambio de servicios; lo particular de estos contratos innominados era que se perfeccionaban con la prestación de cualquiera de las partes. Por

⁶ Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, 25ed, México Editorial, Esfinge, 2001, p.161.

lo cual se parecían algo a los contratos reales del grupo de los nominados. Su creación paulatina redujo considerablemente el campo de los pactos nudos. Podían recibir eficacia procesal por la simple prestación hecha por cualquiera de las partes. Desde que se introdujeron estos contratos en el mundo jurídico romano, quedaban solo sin acción los pactos unilaterales. Además quedaban sin sanción los contratos innominados durante el tiempo en que ninguna de las partes hubiera comenzado todavía a ejecutarlos, situación que no creaba grandes inconvenientes prácticos.

En los contratos innominados la causa de la obligación consiste en la prestación efectuada por un sujeto a favor de otro para obtener la contraprestación convenida, pero esta, o sea el objeto de la obligación, a diferencia de los contratos reales, puede divergir, a veces esencialmente, de la causa.

Para que hubiera contrato innominado, además de los requisitos habituales de consentimiento de partes capaces, objeto cierto y causa lícita, debía de existir un acuerdo sinalagmático y que una de las partes haya cumplido su prestación; su efecto principal es el de dar nacimiento a una acción personal de cumplimiento.

2.7. LOS PACTOS.

Una figura más que encontramos dentro del derecho romano son los llamados pactos, los cuales eran parecidos a los contratos, reconocidos como generadores de acciones personales y aparecen, primero como agregados a los contratos, posteriormente surgen los pactos pretorianos y finalmente los legítimos. El pacto consistía en una convención destituida de causa y de nombre que puede por su naturaleza producir obligación. Por ello Heineccio decía que era la nuda promesa de una cosa o de hecho futuro. De ordinario, estos carecían de acción, pero los había obligatorios por disposición de la ley, otros por edicto del pretor, como los de hipoteca y constituto, y otros que se agregaban a contratos válidos y civilmente obligatorios que adquirían del contrato su

exigibilidad y estaban amparados por las acciones emergentes del mismo, a tales pactos se les conocía como pactos legítimos, pretorianos y adjecticios.

Sin embargo, los juristas romanos no querían clasificarlos como contratos; “no pueden olvidar que siempre se trataba de parvenus, de pactos originalmente nudos que hacía muy poco tiempo habían sido promovidos al rango de pactos vestidos”.⁷

La concepción romana del contrato subsiste prácticamente inalterada hasta la aparición del liberalismo a fines del siglo XVIII.

2.8. EDAD MEDIA.

Después de observar la evolución del contrato en el derecho romano, pasamos a la Edad Media época que no aporta novedades importantes en la evolución del contrato, lo anterior se puede entender que fue debido a las condiciones económicas precarias en que se desenvuelve, la guerra constante, la escasez de comunicaciones y una cultura que se encierra en los monasterios.

A la Edad Media le corresponde el desarrollo del pensamiento religioso, destinando sus mejores esfuerzos a la teología con menoscabo del derecho, en dicha época los germanos requería una forma audible y visible, se daba con la entrega de una *wadia*, es decir de una vara, o *festuca*, tallo, lo cual constituyó un elemento esencial, la promesa se perfeccionaba mediante la *palmala*, consistente en un apretón de manos como símbolo de la conclusión de contratos.

Estas formas no eran necesarias en los contratos en que una de las partes hubiera anticipado una prestación, además ciertos contratos reales en los que había obligación de restituir, se perfeccionaban con la entrega de una arra.

⁷ Floris Margadant S., Guillermo., Op.Cit., nota 6, p. 313.

2.8.1. Derecho Alemán.

El derecho alemán también utiliza la institución de la prenda, pero distinguía entre prenda puesta y prenda tomada, en la prenda puesta no había obligación de responder a cargo del dueño de la prenda, puesto que se trataba de una obligación real, después mediante la unión del acto pignoraticio de una *fides facta* o una *wadiato*, se hace nacer la responsabilidad personal del deudor.

En dicha época surge el contrato de feudo, el cual tomó la forma de *commendatio franca*, consistía en poner frente a frente a quien iba a servir y a quien deseaba ser jefe, el vasallo ponía sus manos unidas entre las del señor, con lo que significaba su sumisión, en ocasiones se arrodillaba también, en seguida uno y otro se besaban en la boca en prueba simbólica de acuerdo y amistad, un dato curioso es que las mujeres y los plebeyos no daban el beso simbólico y el rey, en los casos en que llegaba a adquirir un feudo dependiente, no prestaba tampoco homenaje.

2.8.2. España.

En España, en la Edad Media se da una de las legislaciones más importantes de esa época denominada el Fuero Juzgo, cuyo origen parece encontrarse en el año 654, en el Fuero Juzgo se dan las bases que se derivan para caracterizar a todo el derecho español, con lo cual se unifica el derecho bajo los principios de comunidad y personalidad, se concede pleno respeto a la personalidad humana, otorgándose valor primario a la honra y a la dignidad, la familia se funda jerárquicamente con base en la autoridad marital; aunque el fuero juzgo fue una disposición jurídica importante en su tiempo, las normas relativas a los contratos son escasas.

Desde la disolución del imperio carlovingio hasta la culminación en el siglo XIII se da la época conocida como la Alta Edad Media, en la cual el orden jurídico,

particularmente en España, adquiere fuerza, a través de las llamadas Siete Partidas (1256-1263), en ellas se da la españolización de disposiciones y doctrinas romanas, la influencia cristiana es notable en dicha ordenación jurídica y tiene como fuente las palabras de los santos y los dichos de los sabios.

En las Siete Partidas, en lo que se refiere a la materia contractual, ya citan expresamente la palabra contrato, se regulan algunas especies de contratos, como los son los onerosos y los gratuitos, hacen referencia de los problemas de capacidad y los vicios del consentimiento, particularmente el error de la cosa, el error en la persona y el error en la naturaleza de la cosa, reconocen la trascendencia de la violencia que invalidan la promesa hecha, y además algo importante es que dan más valor a la voluntad.

2.9. LA BAJA EDAD MEDIA.

Posteriormente se da la época conocida como la Baja Edad Media, la cual se caracteriza por ser una época de florecimiento cultural, económico y jurídico de Europa Occidental que establece las bases para el esplendor del Renacimiento.

La Baja Edad Media constituye el ambiente propicio para que resurja el derecho, influenciado por la investigación en las fuentes romanas a través de los glosadores y después con los postglosadores, el desarrollo del derecho canónico de igual forma tuvo influencia en el resurgimiento del derecho, y por último el gran desarrollo del comercio como resultado de las Cruzadas, el desarrollo de la industria, sin dejar de mencionar el principio de la banca y del crédito, dando lo anteriormente señalado como resultado que el contrato tienda hacia el consensualismo nuevamente.

El derecho público alcanza extraordinario desarrollo, pero en la vida común se llega al culto de la voluntad como elemento supremo en la creación de obligaciones y

derechos, la voluntad excede de los límites del derecho privado y con Rousseau el contrato alcanza la fuerza de elemento creador del Estado.

2.10. EDAD MODERNA.

A través de la historia nos situamos en la Edad Moderna, la cual se caracteriza entre otras cosas porque corresponde a la formación de las nacionalidades y a la creación de un estado absoluto, en este tiempo el rey actúa mediante la ordenanza y el edicto, regulando por medio de ellos, se empieza a dar el auge de la libertad como norma contractual, el cual fue debido al deseo de eliminar los obstáculos formalistas y aun solemnes del derecho anterior.

2.10.1. España en la Edad Moderna.

El contrato en el derecho español en la Edad Moderna fue regulado a través de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, obra realizada bajo Carlos IV, por Reguera Valdelomar, siendo publicada en 1805, en la Novísima se destina a los contratos el libro Décimo, Título Primero denominado de los contratos y obligaciones en general, en ella se establece que cuando haya constancia de que alguien se quiso obligar hacia otro, no podrá invocarse como excepción el incumplimiento de las formalidades o inclusive solemnidades necesarias, simplemente basta el acuerdo de voluntades para que surja a la vida jurídica el contrato.

En el Título Primero de dicho ordenamiento de igual manera se contemplan las disposiciones relativas a la lesión, fundada en datos objetivos de desproporción y determinante, ya sea de una obligación económica de compensar al lesionado, o bien de la rescisión misma del contrato, de igual forma establecen las reglas de incapacidad de los legos para celebrar contratos cuando deban sumisión a la jurisdicción eclesiástica,

determina los casos en que deben valer los contratos hechos con juramento, prohíbe celebrar pactos y contractos sobre tierras otorgadas por el rey, señala que la mujer no podrá contratar sin licencia de su marido, ni los menores sin la que deban otorgar sus padres o tutores e impone a los deudores de moneda que cumplan sus contratos y obligaciones en la misma especie recibida y pactada, pero señalando los casos en que podía pagarse con moneda del curso corriente, cuando no se hubiere pactado de otro modo.

En la novísima recopilación quedaron regulados los préstamos, depósitos y fianzas, al igual que los arrendamientos, ventas y compras, se hace referencia a las donaciones, fianzas, censos e hipotecas pero sin darles el tratamiento de contratos.

2.11. REVOLUCIÓN FRANCESA.

Con la Revolución Francesa se empieza a dar el liberalismo. "Dicha revolución fue el 14 de junio de 1789, en Francia es donde la vida jurídica a través de la codificación, toma más fuerza, lo anterior lo logra por medio del Código de 1804, mejor conocido como el Código de Napoleón, el cual unifica en Francia al derecho civil".⁸

Con influencia de la Revolución hacia el código mencionado, en él se plasman los ideales individualistas y la preocupación de mantener por encima de todo la libertad personal, reconociendo, como consecuencia de ello, un valor absoluto al derecho de propiedad particular y a la voluntad de las partes, que expresa el principio de la autonomía de la voluntad.

El Código Napoleón regulaba a los contratos a través del Libro Tercero, Título Tercero el cual se intitulaba *De los contratos o de las obligaciones convencionales en general*, de igual forma regula en el Título V, a los cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, los

⁸De Buen Lozano, Nestor., Op.Cit., nota 1, p. 215.

títulos siguientes estudian algunos contratos en particular como lo son la venta, el cambio, el arrendamiento, la sociedad, el depósito, el secuestro, los contratos aleatorios como lo son el juego y la apuesta y renta vitalicia, también regulan el mandato.

Por medio de su artículo 1101 establecía la definición del contrato de la siguiente manera: "El contrato es un convenio por medio del cual una o diversas personas se obligan hacia otra o varias personas, a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa", un dato importante es que el artículo mencionado ya nos habla de la pluralidad de sujetos activos y sujetos pasivos, como una posibilidad que se podía dar.

De igual forma en artículos siguientes clasificaba a los contratos en sinalagmáticos o bilaterales, en unilaterales, conmutativos, de donación y a título oneroso, establecía a través del artículo 110, cuáles eran las condiciones esenciales para la validez de un contrato, las cuales eran el consentimiento de quien se obliga, su capacidad de contratar, un objeto cierto y la licitud de la causa de la obligación.

Respecto a dichos elementos de validez se establecía que el consentimiento solamente será válido cuando esté libre de error, violencia o dolo, establecía que solamente cuando el error se refiere a la sustancia de la cosa, afectará la validez de la convención; señala que la violencia determinará si se ejercita en contra de quien se obliga, aunque provenga de un tercero.

En aquel ordenamiento jurídico el error, la violencia y el dolo producían únicamente la nulidad relativa o eventualmente la rescisión.

En la sección II se hace referencia a la capacidad de las personas para contratar, establece que todas las personas pueden contratar, salvo que hayan sido declaradas incapacitadas por la ley.

El artículo 1134 del citado ordenamiento expresa: "Los convenios legalmente celebrados tienen fuerza de ley entre las partes. No podrán ser revocados sino por mutuo

consentimiento, o por las causas que la ley señale. Deberán ser ejecutados de buena fe”; aquí encontramos que al contrato se le otorgó el carácter de ley, entre las partes, de ahí la gran importancia que tiene el contrato como fuente creadora de obligaciones.

También el artículo 1135 determinaba que los convenios obligan no solamente a lo especificado, sino además a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley señalen para la obligación de acuerdo con su naturaleza.

En cuanto a la interpretación de los contratos, “el Código Napoleón por medio de su artículo 1156 de la solución para ese tiempo, estableciendo que habrá que estar más a la voluntad común de las partes, que al texto literal de los términos en que el contrato se hubiere redactado y, en caso de duda, el convenio se interpretará en contra de quien se obliga y a favor de acreedor de la obligación”.⁹

Francia en aquella época fue un país en el cual se dio una gran importancia no solo al derecho sino además a la codificación del mismo, en España se da la codificación por medio del código español teniendo como fecha de promulgación el 24 de julio de 1889.

Dicho código regula a los contratos a través del Libro Cuarto, intitulado *De las obligaciones y contratos*, el cual entre otras cosas estableció que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, lo anterior se plasmaba en su artículo 1091.

El artículo 1254 establece el principio de la consensualidad al decir que: “El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra y otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”, a su vez el artículo 1255 señala que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

⁹ *Ib ídem*, p. 222.

El artículo 1258 reafirma el principio de la consensualidad ya que dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

El artículo 1261 señala los elementos de existencia del contrato, los cuales son el consentimiento de los contratados, que el objeto sea cierto y que se establezca la causa de la obligación.

2.12. ALEMANIA.

En Alemania se da la codificación por medio del Código que entró en vigor el primero de enero de 1900 en el que, la materia de contratos es tratada en la parte general, en el Título Tercero intitulado *Contrato*, que corresponde a la Sección Tercera, Libro Primero, además se regula en la Sección Segunda del Título Primero bajo el encabezado de *Relaciones obligatorias derivadas de contrato*.

El código consideró como contratos nominados a la compraventa, el arrendamiento de uso y disfrute de comodato, prestación de servicios, de obra, mandato y sociedad, en el código alemán no se dio un sistema de clasificación de los elementos de esencia, de validez y eficacia.

2.13. SUIZA.

“En Suiza el 30 de marzo de 1911 se publicó el Código de las obligaciones y que entró en vigor el día primero de enero de 1912, no hay mucho que destacar sobre dicho ordenamiento”¹⁰, en su artículo primero se consagra el principio de que los contratos son

¹⁰ *Ibidem*, p. 234.

perfectos desde el momento en que las partes, recíprocamente, y de una manera concordante, han manifestado su voluntad, caracterizando con ello al contrato como un acto consensual, lo anterior lo ratifica el artículo once al disponer que la validez de los contratos no está subordinada a la observancia de una forma determinada y, en ese caso, aun cuando la ley no lo exija, la omisión de la forma convenida provocará la nulidad de las obligaciones y derechos resultantes.

2.14. LIBERALISMO EN MÉXICO .

El liberalismo en los códigos civiles mexicanos fue evidente en los de 1870 y 1884, no es más que el resultado lógico de las influencias políticas y aún económicas que Francia ejerció en México en la segunda parte del siglo XIX, el primer código civil mexicano, es promulgado el 13 de diciembre de 1870 por Benito Juárez, el Libro Tercero regula a los contratos en una parte general y títulos especiales, señala que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento, que la interpretación de los mismos se hará fundándose en la voluntad de los contratantes, y si esta no consta, no solamente será arbitraria sino imposible de toda interpretación, lo que determinará la nulidad del contrato.

Se establece que el contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen obligación, que se perfecciona por el mero consentimiento y desde entonces obliga no solo al cumplimiento de lo pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, son conformes a la buena fe , al uso, a la ley , de ahí que la validez de los contratos no dependa de formalidad alguna externa, menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa .

EL código de 1884, no introduce novedades importantes salvo la excepción hecha de la consagración de la libertad de testar, la materia contractual está tomada del código de 1870.

Siguiendo con la evolución jurídica del contrato y debido a las necesidades dentro de la sociedad, se empieza a buscar la socialización, por medio de la intervención del Estado en la vida social, las primeras manifestaciones de cambios en los contratos se dan a través del código italiano promulgado por decreto el 30 de marzo de 1942, ordenamiento que dio una regulación del contrato en un sentido socialista.

Dicho ordenamiento mantiene el principio de la autonomía de la voluntad, aunque limitándolo, por medio de su artículo 1322 establece que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley y por las normas corporativas. Las partes pueden también concluir contratos que no pertenezcan a los tipos que tienen una disciplina particular, con tal que vayan dirigidos a realizar intereses merecedores de tutela según el ordenamiento jurídico.

La autonomía de la voluntad empieza a cobrar diferentes significados según afirma Messineo, los cuales son: el primero de ellos establece que ninguna de las partes queda facultada para imponer unilateralmente a la otra el contenido del contrato y este debe ser el resultado de un libre acuerdo de voluntades, lo anterior debido a que el código prohíbe que prevalezcan en un contrato las condiciones generales impuestas por uno de los contratantes, a no ser que el otro las conozca o hubiera de conocerlas usando la diligencia debida; de igual forma "se estableció que en ningún caso serán exigibles si contradicen las condiciones específicamente anotadas, cuando se empleen formularios dispuestos para disciplinar de modo uniforme determinadas relaciones contractuales".¹¹

Se busca limitar un poco más a la autonomía de la voluntad al establecer que respetando las normas generales de carácter imperativo tanto generales para todos los contratos, como específicas del contrato que se pretenda celebrar, el contenido del contrato podrá ser fijado por las partes a su albedrío. Se establece que las partes pueden derogar las normas dispositivas o supletorias en los contratos singulares, estableciendo un

¹¹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil III, Teoría General de las Obligaciones, 30 edic., México, Editorial, Porrúa, 2000, p. 52.

régimen distinto del legal; por otro lado, en algunas materias admite la autodisciplina, siendo lo anterior la disciplina establecida por las mismas partes interesadas.

En los contratos innominados se pueden realizar finalmente prácticas aun no previstas por la ley, pero en todo caso el reconocimiento del mismo quedará condicionado a que el contrato se dirija a realizar intereses merecedores de tutela, según el ordenamiento jurídico.

El contrato sufre cambios buscando de alguna forma que se proteja más a la parte débil, es decir se busca socializar al contrato, se empieza a buscar otorgar una defensa al contratante débil contra el contratante fuerte, algunas otras características de la socialización del contrato son el respeto a la buena fe del otro contratante con la conjunta tutela de la confianza, la exclusión como materia de contrato de los intereses no merecedores de tutela, la inserción automática de ciertas cláusulas, refiriéndose por supuesto a las cláusulas naturales, el respeto a los derechos de los terceros en la simulación, la necesidad de que el error pueda ser conocido por la contraparte para que tenga relevancia, la rescindibilidad del contrato concluido en estado de peligro o por efecto de la lesión, la exigencia de que el cumplimiento tenga considerable importancia para que se admita la resolución del contrato, la posibilidad de suspender la ejecución del contrato por cambio de las condiciones patrimoniales de la contraparte, la posibilidad de resolver el contrato cuando las cargas sean excesivas, siendo lo anteriormente transcrito algunas de las nuevas manifestaciones contractuales encontradas en el Código italiano de 1942.

Regresando a México, en 1928 surgió un nuevo código civil el cual entro en vigor hasta el primero de octubre de 1932, los miembros de la comisión redactora establecieron el por qué la necesidad de un nuevo código civil para México, lo hicieron a través de una exposición de motivos, por medio de la cual se argumentó que "Debido a la profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico; de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del

crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada”, afirmando en seguida que “El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede pertenecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan”.

La anterior exposición de motivos nos hace recordar que las leyes deben de ir evolucionando de acuerdo a las necesidades existentes en determinada época, aunque en realidad dicho ordenamiento tomó la orientación y generalmente el mismo texto del Código Napoleón, lo cual nos hace ver la gran necesidad de adecuar el ordenamiento relativo a los contratos, sobre todo de los contratos mercantiles a las necesidades imperativas en la actualidad, con la finalidad de que tal regulación no sea rebasada por las necesidades existentes.

Si se compara la situación en la que hoy se encuentra el régimen contractual con la que existía en el pasado siglo, es fácil apreciar una diferencia tan notable, que en muchos aspectos casi no puede reconocerse la esencia de la institución a través de la evolución experimentada. El contrato de hoy se construye y se desenvuelve desde unos puntos de vista completamente diferentes. Ello no quiere decir, que asistamos a la extinción del régimen contractual, sino simplemente que nos encontramos en presencia de una transformación en las ideas y una renovación en sus postulados básicos. El régimen contractual se desarrolla hoy con más intensidad que nunca, puede decirse que vivimos contractualmente.

2.15. CONTRATOS DE ADHESIÓN EN MÉXICO.

En nuestro país, en materia de contratos de adhesión (en adelante CA.) y de cláusulas abusivas, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos, no se cuenta con un

sólido respaldo jurisprudencial suficiente, ni con la tradición jurisdiccional de analizar los CA.

Tampoco la de calificar la validez jurídica de las cláusulas contractuales insertas en tales contratos, que por miles son celebrados con consumidores y con usuarios de servicios financieros.

A pesar de que la figura del CA fue incorporada desde la original Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante, LFPC) de 1976,¹ la labor de los tribunales mexicanos a lo largo de los años había sido mínima en materia de cláusulas contractuales abusivas en las relaciones de consumo.

Si acaso se habían referido a la definición de lo que son los CA, pero sin profundizar en su alcance y repercusión frente al consumidor, como ocurre en otros países.

Esa situación se repite en el ámbito de los CA financieros, pues si bien la inicial Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros los regula, considera no ha habido eco suficiente en los tribunales que ayude a clarificar sus particularidades, el bien jurídico tutelado, las responsabilidades jurídico-económicas, etcétera.

Desde nuestra perspectiva, lo resuelto hasta ahora por el alto tribunal para los CA de consumo es aplicable a los CA financieros.

Es hasta 2005, con la resolución de la SCJN, del 16 de junio, que declaró la constitucionalidad de la reforma de febrero de 2004 a la LFPC, cuando el Pleno del máximo tribunal emitió diversas tesis de jurisprudencia relacionadas con los CA, aunque tales tesis se enfocaron al sustento constitucional de la obligación de los proveedores de inscribir los modelos de CA en el Registro Público de Contratos de Adhesión (en adelante, RPCA) de La Procuraduría Federal Del Consumidor (PROFECO) y no se abordó en particular la temática de las cláusulas abusivas.

En ese lento avance jurisprudencial que se ha dado en nuestro país, se destaca las resoluciones de diciembre de 2010 — publicadas en marzo de 2011 —, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) emite los primeros criterios utilizando la expresión “cláusulas abusivas” en materia de CA.

En nuestros días, encontramos una doble circunstancia en el análisis del tema de los CA: — Una aceptación generalizada, tanto doctrinal como legislativa, de las consecuencias jurídicas que implica para los consumidores o usuarios el firmar un CA, respecto del cual los propios consumidores no tienen ninguna posibilidad de discutir su clausulado.

— La aceptación generalizada desde mucho tiempo atrás, de que el CA es una figura propia de la disciplina del derecho de los consumidores.

Aquí es donde surgió la expresión, donde se ha desarrollado legislativa, doctrinal y jurisprudencialmente y donde se presentan los mayores retos para una adecuada protección de los consumidores y usuarios financieros.

CAPÍTULO III

TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS

En este capítulo mencionaremos las distintas definiciones que le dan los autores al concepto de convenio y contrato, haremos un breve análisis y señalaremos lo que el código civil plasma en sus artículos referentes al convenio y al contrato.

El contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en busca de producir efectos jurídicos.

El contrato de derecho privado pertenece a un momento determinado en el tiempo. A partir de ese momento obliga a las partes de modo permanente o hasta el cumplimiento del término del contrato.

Si consideramos que el contrato es la causa más frecuente de las obligaciones, hasta el punto de ser la única fuente ordinaria y normal, advertiremos la universalidad y trascendencia para la vida social y económica que reviste el estudio de los contratos.

3.1. CONVENIO Y CONTRATO.

El convenio y el contrato son actos jurídicos por excelencia, entendiéndose como tales la manifestación exterior de la voluntad para crear consecuencias de derecho, ya que de ellos nacen múltiples y muy valiosas relaciones jurídicas.

En esa tesitura, señalaremos las características que distinguen al convenio del contrato, por lo que citaremos la diferencia que hace el Código Civil Federal.

“Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

“Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

Al respecto, Manuel Borja Soriano señala: “Como se ve, en las definiciones de nuestro código el género próximo es el convenio, y la diferencia específica es la producción o transmisión de las obligaciones y derechos.”¹²

Asimismo, el maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia expone: “En el derecho positivo mexicano, se precisa una distinción entre convenio y el contrato, considera al primero como el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son a su vez, especies de actos jurídicos.”¹³

El profesor Bernardo Pérez Fernández Del Castillo sostiene: “Desde mi punto de vista la distinción entre contrato y convenio como género y especie es inútil, toda vez que a ambas se les aplican las mismas reglas...”¹⁴

En esa virtud, el Código Civil Federal establece:

¹² BORJA SORIANO, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones”, 21ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2019, p. 112.

¹³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, “Contratos Civiles”, 12ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2009, p.5.

¹⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, “Contratos Civiles”, 17ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2019, p. 7.

“Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

El profesor Bernardo Pérez Fernández Del Castillo establece: “De hecho el Código Civil en ocasiones se refiere indistintamente a convenio y a contrato no obstante que se modifiquen o extingan obligaciones...”¹⁵

Dicho lo anterior, el maestro Manuel Sánchez Meda señala: “... la mencionada distinción no es ya reconocida en la actualidad... y nuestro mismo Código Civil hace desaparecer toda importancia de ella al establecer que los principios relativos a los contratos se aplican a todos los convenios (1859), lo cual hace que en realidad resulte ya bizantina la diferencia entre convenio y contrato.”¹⁶

Se puede observar que existe una parte calificada de amplia, la cual identifica los términos de convenio y contrato, dándoles el mismo efecto jurídico de crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones, y otra restringida en la que el Código Civil Federal, separa y distingue al convenio del contrato, ya que mientras establece que en el convenio se modifican y extinguen obligaciones existentes, en el contrato se producen y transfieren derechos y obligaciones.

En este orden de ideas consideramos que es evidente la diferencia entre ambas figuras, por un lado el convenio en sentido amplio o lato sensu, como acuerdo de voluntades que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones, derivándose de este dos especies:

El contrato es el acuerdo de voluntades de dos o más personas, que tiene por objeto crear y transmitir derechos y obligaciones, es decir, crea nuevas relaciones

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, “De los Contratos Civiles”, 24ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2010, p. 4.

jurídicas. Por otro lado, el convenio en sentido estricto o stricto sensu, que es el acuerdo de voluntades que tiene por objeto modificar y extinguir obligaciones existentes.

3.2. ELEMENTOS DEL CONTRATO .

El contrato se integra por elementos de existencia y de validez; los esenciales o de existencia se conforman por el consentimiento y el objeto, los cuales son indispensables para su creación, la falta de alguno de estos trae como consecuencia la inexistencia del acto.

El Código Civil Federal establece lo siguiente:

“Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:- I. Consentimiento; y- II. Objeto que puede ser materia del contrato.”

Asimismo, los elementos de validez son aquellos que debe tener el contrato para que este sea válido, no impiden que nazca el mismo, pero sí provoca su ineficacia, estos elementos son definidos contrario sensu por el Código Civil Federal.

“Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;- II. Por vicios del consentimiento;- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;- y IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

3.2.1. Elementos de existencia .

Para la existencia del contrato se requiere del consentimiento y de un objeto que pueda ser materia de este acuerdo de voluntades, la falta de alguno de ellos trae como consecuencia la inexistencia del contrato y por lo tanto no producirá ningún efecto legal.

3.3. CONSENTIMIENTO .

Se puede asumir que el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones, este acuerdo de voluntades se integra por un interés común entre las partes en que al exteriorizar su voluntad crea un interés jurídico .

Ricardo Treviño García define al consentimiento como: “Un acuerdo de voluntades que implica la existencia de un interés jurídico; en caso particular del contrato, ese interés consiste en la creación o transmisión de derechos reales o personales.”¹⁷

Manuel Bejarano Sánchez sostiene que: “Como hemos visto, la voluntad de celebrar el acto es su motor principal. En los contratos, esa voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo formado por la integración de las voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades: dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común.”¹⁸

En este orden de ideas se puede concluir que el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades que tienen por objeto un interés común, mismo que al exteriorizar su voluntad dan nacimiento a un acto jurídico denominado contrato, el cual crea o transmite derechos y obligaciones entre las partes.

3.3.1. Integración del consentimiento .

Para la integración el consentimiento es necesario que exista una oferta o policitación y una aceptación o conformidad .

¹⁷ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, “Los Contratos Civiles y sus Generalidades”, 7ª. edic., México Edit. McGraw - Hill, 2008, p. 9.

¹⁸ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, “Obligaciones Civiles”, 6ª. edic., México, Edit. Oxford, 2010, p. 51.

Se entiende por oferta o policitud: Aquella propuesta o invitación que hace una de las partes denominada oferente a su contraparte en forma específica e individual o en forma indeterminada, pública y general para la realización de un negocio.

La aceptación o conformidad: Es una declaración unilateral de la voluntad en la que se acepta lisa y llanamente la propuesta hecha por otra persona, siempre y cuando se esté de acuerdo con las condiciones de la oferta para que se constituya la aceptación.

En tanto, Ernesto Gutiérrez y González define a la policitud, propuesta u oferta como: "Una declaración unilateral de voluntad; recepticia; expresa o tácita; hecha a persona presente o no presente; hecha a persona determinada o indeterminada; debe contener los elementos esenciales del contrato que se desee celebrar; seria y con ánimo de cumplir."¹⁹

Asimismo, indica que la aceptación: "Es una declaración unilateral de voluntad; expresa o tácita; hecha a persona presente o no presente; hecha a persona determinada o indeterminada; expresa una adhesión lisa y llana a la propuesta, reduciéndose a un sí; serio."²⁰

Manuel Borja Soriano considera que: "Uno de los futuros contratantes propone a otro las condiciones de un contrato; esto es lo que se llama oferta o policitud. Si el otro se muestra conforme con ellas, les da su aceptación formando el consentimiento."²¹

Concluimos que el consentimiento de las partes indudablemente se integra por la oferta y la aceptación, en la primera de ellas se establecen las condiciones que una persona ofrece a otra para celebrar un contrato y la segunda es la conformidad que realiza esa persona para llevar a cabo el acto jurídico aceptándose las consecuencias legales que de ella se deriven.

¹⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", 2T., 23ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2020, p. 262.

²⁰ *ibidem*.

²¹ BORJA SORIANO, Manuel, *Ob. Cit.*, p. 121.

3.3.2. Exteriorización del consentimiento.

La manifestación del consentimiento se puede exteriorizar de dos formas, la primera de ellas es expresa y la segunda tácita. El Código Civil Federal señala :

“Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

El Código Civil Federal agrega otros supuestos en el consentimiento expreso los cuales se indican a continuación:

“Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:- I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y- II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

Se puede concluir que el Código Civil Federal establece otros supuestos con el objeto de regular los alcances tecnológicos, con la firme intención de brindarles mayor certeza jurídica a los contratantes.

3.3.3. Expreso.

El consentimiento expreso se manifestará verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, cabe señalar que debido a las constantes transformaciones tecnológicas el Código Civil Federal adiciona los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, con la finalidad de regular y adecuarse al dinamismo de la sociedad.

Sin duda el objeto que se persigue con los supuestos anteriores es brindar a los contratantes mayor certeza jurídica.

Manuel Bejarano Sánchez al referirse al consentimiento manifiesta: "La expresa consiste en manifestarse por la palabra, por la escritura o por signos inequívocos."²²

Por lo tanto, se puede concluir que el consentimiento expreso es aquel que se exterioriza en forma verbal, escrita (privada o pública), por signos inequívocos (la mímica) y por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

3.3.4. Tácito.

El consentimiento tácito se da cuando las partes realicen actos que autoricen a presumirlo, es decir, una acción o conducta que revele la intención de contratar.

Ricardo Treviño García expone al respecto: "El tácito resulta de hechos o actos que presupongan o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio, la voluntad de las partes debe manifestarse expresamente."²³

Asimismo, Manuel Bejarano Sánchez sostiene: "La tácita se exterioriza por una conducta que autorice a inferir de ella la voluntad negocial, la intención de contratar. El consentimiento tácito es el que proviene no de una declaración por medio del lenguaje o de un signo inequívoco, sino de una actitud o conducta que revela la intención de contratar."²⁴

En tal virtud, el consentimiento tácito se presume de actitudes o hechos que realiza una de las partes para la realización de un acto jurídico denominado contrato,

²² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Ob. Cit., p. 52.

²³ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, "Los Contratos Civiles y sus Generalidades", 7ª. edic., México, Edit. McGraw - Hill, 2008, p. 9.

²⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Ob. Cit., p. 52.

excepto aquellos casos en que por voluntad de las partes o por ley deben manifestarse expresamente.

3.3.5. Formación del consentimiento.

Como bien se señaló con antelación, para que se integre o forme el consentimiento es necesaria una oferta y una aceptación, esta integración en ocasiones puede darse entre contratantes presentes y contratantes ausentes.

3.3.6. Consentimiento entre presentes.

En la formación del consentimiento entre presentes se pueden contemplar las siguientes hipótesis: oferta sin fijación de plazo, oferta con plazo, oferta por teléfono y casos en que el oferente queda libre de su oferta, mismas que se analizarán a continuación.

3.3.7. Consentimiento entre no presentes.

El consentimiento entre no presentes se formaliza aún cuando las personas no se encuentran físicamente frente a frente. Por su parte, la doctrina y la legislación establecen cuatro sistemas respecto a la formación del consentimiento entre ausentes.

3.4. OFERTA SIN FIJACIÓN DE PLAZO.

El oferente queda obligado solo si su oferta o propuesta recibe una aceptación inmediata, de lo contrario el oferente queda desligado de la misma. Al respecto, el Código Civil Federal señala:

“Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.”

Ricardo Treviño García sostiene que: “Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. Lo cual quiere decir, a contrario sensu, que el oferente queda obligado sólo si su oferta recibe una aceptación inmediata pues, de lo contrario, el oferente queda desligado de la misma.”²⁵

3.4.1. Oferta con plazo.

Se conforma en el instante en que el autor de la oferta concede un plazo para la aceptación, obligándose hasta la expiración de la misma, es decir, debe mantener su oferta por todo el tiempo que concedió al aceptante.

El Código Civil Federal sostiene:

“Artículo 1804. Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.”

Manuel Borja Soriano considera: “El autor de la oferta no está autorizado a retirarla durante el plazo por el cual se ha comprometido, porque está obligado unilateralmente por la ley misma, durante todo el plazo para aceptar.”²⁶

²⁵ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Ob. Cit., p. 10.

²⁶ BORJA SORIANO, Manuel, Ob. Cit., p. 129.

3.4.2. Oferta por teléfono.

En la parte final del artículo 1805 del Código Civil Federal se establece que:

“Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono...”

Por lo tanto, se considera que la oferta por teléfono es una oferta entre presentes, toda vez que las partes tienen la posibilidad de discutir, aceptar, modificar o rechazar la oferta.

3.4.3. Cuando el oferente queda libre de su oferta.

Como se ha mencionado anteriormente la aceptación debe ser lisa y llana para que el oferente quede obligado, es decir, que la aceptación no debe implicar ninguna modificación a la oferta, ya que en caso de que se modifique la misma, cambia su sentido, librándose de la oferta.

El Código Civil Federal establece:

“Artículo 1810. El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto por los artículos anteriores.”

En tanto, se puede concluir que el oferente queda desligado de su propuesta en el instante en que este no haya recibido una aceptación lisa y llana. Y en caso que se modifica la oferta, quien al principio era oferente, pasa a ser aceptante y a la inversa el que era aceptante ahora es oferente.

3.5. SISTEMA DE LA DECLARACIÓN.

Este sistema se perfecciona cuando el aceptante recibe la oferta y declara que esta conforme con la propuesta hecha por el oferente.

El profesor Bernardo Pérez Fernández Del Castillo señala al respecto: "La declaración. El que por carta ha recibido la policitud y expresa verbalmente o por escrito que está de acuerdo en celebrar el contrato."²⁷

En tal virtud, se concluye que el sistema de declaración se presenta en el momento en que el aceptante recibe la oferta del oferente y declara verbalmente o por escrito que quiere realizar este acto jurídico.

3.5.1. Sistema de expedición.

No basta que el aceptante declare su conformidad con la oferta, sino que es necesario que esta declaración conste en un documento escrito y se envíe por correo o telegrama al oferente.

3.5.2. Sistema de la recepción.

No basta que el aceptante declare su conformidad con la oferta y la expida en un documento, es necesario que la carta donde conste la aceptación llegue a su destinatario u oferente. Este sistema es reconocido por el Códigos Civil Federal el cual establece:

"Artículo 1807. El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes."

²⁷ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob. Cit., p. 24.

Bernardo Pérez Fernández Del Castillo señala: "La recepción. Es cuando el oferente o policitación recibe por carta la aceptación. De acuerdo a nuestro código civil es en este momento cuando se perfecciona el consentimiento entre ausentes."²⁸

Consideramos que el sistema de recepción es el más adecuado, ya que brinda mayor certeza jurídica a las partes, sin duda con la recepción del documento en el que se manifiesta la aceptación de la oferta, se perfecciona el consentimiento entre ausentes.

3.5.3. Sistema de la información.

El consentimiento se forma en el momento en que el oferente se entera del contenido de la aceptación, no basta con que solo reciba la aceptación se tiene que enterar de ella.

En ese orden de ideas se considera que el sistema de la información va ligado a todos los anteriores, debido a que si el aceptante no estuviera de acuerdo con la oferta no declararía por escrito su aceptación, ni mucho menos la remitiría al oferente, por lo que indudablemente el documento que recibe el oferente contiene la aceptación de la propuesta y es sin duda el momento en que se perfecciona el consentimiento entre ausentes, no como se pretende hacer valer en este sistema.

3.6. OBJETO.

Todo contrato requiere forzosamente que se conozca en el mismo el fin materia de la obligación, ya que de lo contrario se prestaría a un sin número de problemas al momento de exigir su cumplimiento.

²⁸ ÍDEM

El Código Civil Federal establece: "Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:- I. Consentimiento;- II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

El objeto del contrato puede analizarse de acuerdo a las siguientes acepciones:

- Objeto directo del contrato. El cual consiste en crear o transmitir derechos y obligaciones.

- Objeto indirecto del contrato. Es el objeto de las obligaciones engendradas por él, y puede consistir en dar, hacer o no hacer.

- La cosa misma que se da.

Asimismo, el autor Ricardo Treviño García asume lo siguiente: "El objeto directo del contrato es la creación y transmisión de derechos y obligaciones reales o personales."²⁹

Se puede concluir que el objeto directo es la creación y transmisión de derechos y obligaciones, es un objeto genérico el cual contemplan todos los contratos como función primordial de los mismos.

- Objeto indirecto.

Consiste en las conductas de dar, hacer o no hacer, está representado por la cosa, el hecho o la abstención, por lo que en esa virtud el contrato solo tiene objeto indirecto a través de una obligación.

El Código Civil Federal expone: "Artículo 1824. Son objeto de los contratos:- I. La cosa que el obligado debe dar;- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

²⁹ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Ob. Cit., p. 16.

“DE LAS OBLIGACIONES DE DAR.- Artículo 2011. La prestación de cosa puede consistir:- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.”

“DE LAS OBLIGACIONES DE HACER O DE NO HACER.

Artículo 2027. Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará sino lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.”

“Artículo 2028. El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.”

Manuel Bejarano Sánchez sostiene que la acepción correcta es la de objeto indirecto pues indica que: “La más correcta es la segunda, pues la primera es inútil e inexacta – todos los contratos tendrán el mismo objeto - y la tercera comprende sólo una especie de objeto: el dar. Por lo tanto, el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él. De ahí que el contrato tendrá tantos objetos como obligaciones haya engendrado: cada obligación tiene su propio objeto, el cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se comprometió o que debe efectuar. Para descubrir cuál es el objeto de un acto jurídico basta responder a la pregunta: ¿a qué está obligado el deudor? La respuesta a tal interrogante proporciona el objeto.

Ese objeto puede consistir en dar algo, hacer algo o no hacerlo. Se ha agregado el tolerar (permitir que otro haga), pero ello se traduce también en un no hacer del obligado; supone también una abstención del deudor, su conducta consiste en ello.”³⁰

Concluimos en que el objeto indirecto del contrato consiste en las conductas de dar, refiriéndose a las cosas y a las de hacer o no hacer, dirigiéndose a los hechos, sean en sentido positivo o negativo, es decir, como acción o como abstención, por lo tanto, las cosas o los hechos relacionados con las obligaciones de dar, de hacer o no hacer, constituyen el objeto indirecto del contrato el cual tendrá tantos objetos como obligaciones se hayan engendrado entre las partes.

3.7. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Para que el contrato sea válido debe existir:

1.- Capacidad.

2.- Ausencias de vicio de consentimiento tales como el error, dolo, mala fe, violencia y lesión.

3.- Objeto, fin o motivo lícitos.

4.- Forma.

3.7.1. Capacidad.

La capacidad puede ser definida como la facultad que la ley les da a los contratantes para ser titulares de derechos y obligaciones y para ejercitar los mismos.

Miguel Ángel Zamora y Valencia recopila la definición de varios autores y definen a la capacidad como: “La aptitud de las personas para ser titular de derechos y sujetos de

³⁰ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Ob. Cit., p. 63.

obligaciones y para hacerlos valer por sí misma en el caso de las personas físicas o por conducto de su representante legal, en el caso de las personas morales.”³¹

Rafael Rojina Villegas sostiene: “La capacidad es un elemento que se requiere para que el contrato sea válido, por consiguiente, la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato.”³²

Se concluye que la capacidad es la aptitud que tiene cualquier persona para ser titular de derechos y obligaciones y poderlos ejercitar, por lo que la incapacidad en los contratos trae como consecuencia la nulidad relativa del mismo.

3.7.1.1. Capacidad de goce.

Es la aptitud que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, esta se adquiere desde el momento de la concepción hasta el momento de su muerte; esta capacidad la tenemos todas las personas por el simple hecho de serlo.

Es el reconocimiento de un individuo como persona a quien corresponden los atributos de estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad, los que conforme al artículo 22 del Código Civil Federal se adquieren por el nacimiento y se pierden por la muerte.

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierden por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

³¹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Ob. Cit., p. 21

³² ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Contratos Vol. I.”, 7ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2003, p. 483.

El Código Civil Federal adopta el tercer sistema, pues considera que se tiene capacidad de goce desde el momento en que el ser humano se desprende enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo en el Registro Civil, tal y como se indica en el siguiente precepto legal.

“Artículo 337. Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil...”

3.7.1.2. Capacidad de ejercicio.

Es la aptitud que tiene una persona para ejercer directamente sus derechos y obligaciones, es decir, para contraer y obligarse por sí mismo.

El maestro Manuel Sánchez Meda manifiesta:

“La capacidad de ejercicio la tiene toda persona, pero con las excepciones expresadas de la ley, principio que a propósito de los contratos enuncia así el artículo 1798 del Código Civil.”³³

El artículo en comento es señalado por el Código Civil Federal de la siguiente manera:

“Artículo 1798. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”

³³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Ob. Cit., p. 47.

El mismo autor refiere: "La capacidad para contratar pertenece a la capacidad de ejercicio, que es la aptitud reconocida por la ley a una persona para estipular por sí el contrato sin necesidad de sustituir o de asistencia de otra persona."³⁴

En este orden de ideas se puede concluir que la capacidad de ejercicio es la facultad que tiene la persona para poder ejercitar sus derechos y obligaciones, para realizar por sí misma actos jurídicos en los que ejercite los mismos y cumpla con sus deberes.

Por lo que evidentemente, tienen incapacidad natural y legal los sujetos hipotéticamente establecidos en el siguiente precepto legal, contemplado en el Código Civil Federal.

"Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:- I. Los menores de edad;- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbadores en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencias persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismo, o manifestar su voluntad por algún medio."

Se puede señalar que la incapacidad para contratar en una o ambas partes da como consecuencia la nulidad relativa del contrato, por su parte el contrato afectado por esta causal puede convalidarse cuando cese el vicio y no concurra otra causa que lo invalide.

³⁴ Ib ídem .

3.7.2. Vicios en el consentimiento.

El consentimiento como elemento de validez del contrato fue enunciado negativamente por el Código Civil Federal en su artículo 1812 al señalar las circunstancias por las cuales no sería válido, es decir, que estaría viciado.

“Artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”

El maestro Ramón Sánchez Medal establece: “Aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por falta de conocimiento o por falta de libertad, esto es, por un vicio que afecte a la inteligencia (error o dolo) o por un vicio que afecte a la voluntad (violencia) o por un vicio que afecte a una y otra facultad (la lesión).”³⁵

La presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato y producir la nulidad relativa del mismo, como lo señala el Código Civil Federal.

“Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.”

Por tanto, se puede concluir que los vicios de la voluntad que afectan la validez del contrato han sido clasificados tradicionalmente en error, dolo, mala fe, violencia y lesión, causales de nulidad relativa susceptible de remediarse por medio de una posterior ratificación de la voluntad, siempre y cuando se hayan cesado los vicios o en su caso el cumplimiento voluntario del contrato.

³⁵ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Ob. Cit., p. 52.

3.7.2.1. Error.

El error es una falsa apreciación de la realidad, es decir, un conocimiento o creencia contraria a la verdad en la que existe una discrepancia entre lo que es y lo pensado.

El profesor Ricardo Treviño García expone: "El error se puede definir como una falsa concepción de la realidad, también como el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de una norma jurídica; por último, como la inadecuación de algo o de alguien con la realidad."³⁶

Ernesto Gutiérrez y González sostiene que: "El error sin duda es un concepto equivocado o juicio falso, es decir, una creencia sobre algo que está en discrepancia con la realidad, o bien, una falsa o incompleta consideración de la realidad..."³⁷

En este orden de ideas se establece que el error es una falsa apreciación de la realidad, en la que se tiene un conocimiento equivocado de lo que en verdad es.

3.7.2.2. Clasificación del error.

Este vicio del consentimiento lo podemos clasificar desde dos puntos de vista: el primero desde las consecuencias legales, el cual contempla el error obstáculo, error nulidad y error indiferente, y el segundo de acuerdo a la materia, en los que se encuentra el error de cálculo o aritmético, error de hecho y error de derecho; cabe señalar que para el estudio de esta investigación solo nos enfocaremos a la primera de ellas.

³⁶ TREVINO GARCÍA, Ricardo, Ob. Cit., p. 27.

³⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Ob. Cit., p. 350,351.

3.7.2.3. Error obstáculo.

El error obstáculo impide que el contrato nazca por falta de consentimiento, es decir, obstaculiza la formación del acuerdo de voluntades debido a que este error recae sobre la identidad del objeto o la naturaleza del contrato.

3.7.2.4. Error nulidad.

El error nulidad recae sobre el motivo determinante de la voluntad y anula este acto jurídico denominado contrato. En tal virtud, el Código Civil establece:

“Artículo 1813. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.”

Manuel Bejarano Sánchez expone: “El error nulidad. Es el que vicia la voluntad. Produce la nulidad relativa del acto jurídico. En nuestro derecho, el error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad del agente (Art. 1813 del CC).”³⁸

En tanto, se puede concluir que en el error nulidad hay consentimiento, y el contrato existe pero el acuerdo de voluntades está viciado, debido a que uno de los contratantes sufrió un error sobre el motivo determinante de su voluntad, que de haberlo sabido no hubiera contratado o lo hubiera realizado en otras condiciones, por lo que es evidente la nulidad relativa del mismo, la cual puede ser convalidada en su momento.

³⁸ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Ob. Cit., p. 112.

3.7.2.5. Error indiferente.

El error indiferente no tiene trascendencia sobre el contrato, ya que este recae sobre motivos o circunstancias que no determinan la voluntad del acto jurídico.

Manuel Borja Soriano manifiesta: "Este error es el que recae sobre cualidades secundarias del objeto, sobre motivos no determinantes de la voluntad. Este error no invalida el contrato, porque la Ley no dispone que produzca su nulidad."³⁹

Otro caso de error indiferente es el de cálculo, el cual sólo da lugar a que se rectifique; complementándose lo anterior con el Código Civil Federal que establece:

"Artículo 1814. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique."

En estas circunstancias se puede decir que el error indiferente, se refiere a circunstancias accidentales o cualidades secundarias del objeto del contrato o de la persona y no inválida el mismo, solo da lugar a una rectificación.

3.7.3. Dolo y mala fe.

El Código Civil Federal y el del Distrito Federal conceptúa al dolo y a la mala fe de la siguiente manera:

"Artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

³⁹ BORJA SORIANO, Manuel, Ob. Cit., p. 219.

Por otro lado, el dolo y la mala fe anulan el contrato si estos recaen sobre el motivo determinante de la voluntad, como bien se indica a continuación.

“Artículo 1816. El dolo o la mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.”

En tanto, se puede concluir que el dolo requiere de una actividad maliciosa para obtener un beneficio del error en que incurre la otra parte, mientras que la mala fe solo implica una actividad pasiva pero igualmente mal intencionada, es decir, cuando a una persona no se le saca de su error y se permite que continúe con esa falsa apreciación de la realidad.

3.7.4. Violencia.

El Código Civil Federal define a la violencia de la siguiente manera:

“Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

Cabe señalar que la violencia provoca la nulidad relativa del contrato, la cual debe ser invocada por la persona afectada tal y como lo establece el Código Civil Federal.

“Artículo 2237. La acción para pedir la nulidad del contrato hecho por violencia prescribe a los seis meses, contados desde que cese ese vicio del consentimiento.”

En esa tesitura se puede concluir que lo que en realidad vicia el consentimiento es el temor y el miedo que se pudiera generar con este tipo de acciones, ya que a través de la violencia uno de los contratantes intimida al otro para que acepte las condiciones del contrato, obligándolo a conceder su voluntad, aunque internamente no lo desee.

3.7.5. Lesión.

La lesión es la desproporción que existe entre los mínimos beneficios que obtiene uno de los contratantes, frente a los lucros excesivos de su contraparte, obteniéndose este lucro a través de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro.

Miguel Ángel Zamora y Valencia señala que: "La lesión es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, en la celebración de un contrato, consistente en proporcionar al otro contratante un lucro excesivo en relación a lo que él por su parte se obliga."⁴⁰

En tanto, cuando uno de los contratantes se encuentra en el supuesto anterior, se adecua al precepto legal contemplado en el Código Civil Federal:

"Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concebido en este artículo dura un año."

⁴⁰ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Ob. Cit., p. 29.

De lo anterior, se puede señalar que la lesión se presenta en el instante en que existe un lucro excesivo por parte de uno de los contratantes, aprovechándose de la ignorancia o extrema miseria del otro. Sin embargo, la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento.

3.7.6. Objeto, fin o motivo lícitos.

En este elemento de validez del contrato hay que distinguir primero lo que se entiende por ilícito, por lo que se enunciará la definición que establece Código Civil Federal:

“Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

En esas circunstancias resulta difícil determinar cuándo un contrato tiene objeto, motivo o fin contrario a las buenas costumbres, ya que depende mucho de los usos y costumbres de cada población.

Manuel Bejarano Sánchez manifiesta: “... será contraria a las buenas costumbres toda conducta que la opinión prevaleciente repruebe como inmoral, la que es ofensiva al sentido público de la moralidad y que por ello suscita reprobación; de ahí que se trate de una idea que varía de un lugar y de una época a otros.”⁴¹

Por su parte, los actos contrarios a las leyes del orden público pueden determinarse fácilmente recurriéndose a las leyes de orden público, las cuales tendrán por objetivo la protección del bien común.

⁴¹ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Ob. Cit., p. 132.

El Código Civil Federal expone: "Artículo 8. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

En esas condiciones se puede concluir que será ilícito el objeto, motivo o fin de los contratos en el momento en que sean contrarios a las buenas costumbres, postura que varía según la época y moralidad de cada población o bien en el instante en que fueran contra el tenor de una ley prohibitiva o imperativa, lo cual producirá la nulidad del acto por contravenir el interés público.

3.7.7. Forma.

La forma es el último elemento de validez en los contratos, los cuales deben cumplirla de acuerdo con lo exigido por la ley.

Ernesto Gutiérrez y González manifiesta que la forma es: "... La manera en que debe de externarse y/o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme disponga o permita la ley."⁴²

El Código Civil Federal establece la consensualidad como regla general para la formación de la voluntad en los contratos. Sin embargo, al hacer su reglamentación específica que la mayoría de ellos reviste un carácter formal, tal y como se indica en los siguientes preceptos legales:

"Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado: ... IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

⁴² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Ob. Cit., p. 319.

“Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfecciona obliga a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

Concluimos entonces que debido al alto índice de población y en consecuencia al aumento de las relaciones humanas, se ha provocado la celebración constante y cada día más voluminosa de los contratos, lo cual motivó al legislador a aumentar la seguridad jurídica de los actos celebrados entre las partes contratantes, circunstancia que ha propiciado la constante regulación de la forma en nuestro Código Civil.

3.8. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La clasificación de los contratos se funda en varios criterios, actualmente existe una extraordinaria complejidad, por lo que en realidad no es solo una clasificación sino varias, de ahí que se analicen solo las más importantes.

3.8.1. Contratos unilaterales.

Son unilaterales cuando los derechos son solo para una de las partes y las obligaciones para la otra.

“Artículo 1835. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.”

Manuel Borja Soriano menciona algo que no se debe perder de vista:

“No hay que confundir el acto unilateral... con el contrato unilateral; en el primero sólo hay una voluntad y en el segundo hay acuerdo de voluntades.”⁴³

Consideramos entonces que el contrato unilateral es un acuerdo de voluntades en el que una de las partes se obliga hacia la otra, sin que esta última intervenga o dé un consentimiento expreso durante la celebración del mismo.

3.8.2. Contratos bilaterales.

Es bilateral el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones para ambas partes.

“Artículo 1836. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.”

Se puede concluir que los contratos bilaterales son acuerdos de voluntades de dos o más personas, las cuales se obligan recíprocamente.

3.8.3. Contratos consensuales.

Son aquellos que se constituyen con el mero consentimiento y no requieren de manifestación en forma expresa, pueden ser verbales o puede tratarse de un consentimiento tácito.

Rafael De Pina Vara menciona: “...Consensuales son los contratos que se constituyen y perfeccionan por el mero consentimiento, o bien, que no necesitan de otro

⁴³ BORJA SORIANO, Manuel, Ob. Cit., p. 113.

requisito que el de la voluntad de los contrayentes, suficientemente declarada, para que éstos queden obligados.”⁴⁴

Por tanto, se puede señalar que los contratos consensuales son aquellos que se perfeccionan con el mero consentimiento entre las partes.

3.8.4. Los contratos reales.

Son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa, en tanto no exista dicha entrega no se integra la obligación propia de cada una de las partes.

3.8.5. Los contratos formales.

Son aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito o en una forma especial y en los que se requiere la intervención de un notario.

Rafael De Pina Vara establece que: “Reciben la clasificación de formales solamente aquellos para los cuales se requiere una forma especial, predeterminada, considerándose como tales, en primer término, los que requieren la intervención de un notario.”⁴⁵

Podemos decir pues, que el contrato formal es aquel en el que no es suficiente la voluntad de las partes, ya que es necesario formalizarlo para que el mismo no sea anulable.

⁴⁴ DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit., p. 305.

⁴⁵ DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit., p. 306.

3.8.6. Contratos onerosos.

Son lo que imponen provechos y gravámenes recíprocos para ambas partes; por su parte el Código Civil Federal establece:

“Artículo 1837. Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos;...”

Se puede señalar que los contratos onerosos son aquellos en los que existen provechos y gravámenes recíprocos entre los contratantes.

3.8.7. Contratos gratuitos.

Son aquellos en el que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra; al respecto, el Código Civil Federal indica:

“Artículo 1837... y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes.”

Miguel Ángel Zamora y Valencia establece que: “Los contratos, desde el punto de vista de los provechos y gravámenes que generan, se clasifican en onerosos y gratuitos. Si genera provechos y gravámenes recíprocos es oneroso; si solo genera provechos para una de las partes y gravámenes para la otra, es gratuito.”⁴⁶

Además de manifestar el referido autor:

⁴⁶ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Ob. Cit., p. 59.

“No deben de confundirse los contratos unilaterales con los gratuitos, ni los onerosos con los bilaterales. Una clasificación es desde un punto de vista estrictamente jurídico y la otra es desde un punto de vista económico; una atiende a las obligaciones y otra a los provechos y gravámenes que genera.”⁴⁷

En este orden de ideas se puede señalar que en el contrato gratuito sólo una de las partes se beneficia económicamente a costa de la otra, la cual sufre un detrimento en su esfera patrimonial.

3.8.8. Contratos conmutativos.

Estos contratos se dan en el momento en que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde la celebración de acto jurídico, de tal manera que se puede precisar inmediatamente el beneficio o pérdida que les va a generar.

“Artículo 1838. El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste...”

En tal virtud, se puede concluir que en este tipo de contratos las partes tienen conocimiento de lo que se da y de lo que se recibe.

3.8.9. Contratos aleatorios.

Son aquellos contratos cuyas pretensiones dependen de un acontecimiento incierto, lo cual impide saber las pérdidas o ganancias.

⁴⁷Idem .

“Artículo 1838. ... Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice.”

3.8.10. Contratos principales.

Los contratos principales son los que para su validez y existencia no dependen de otro contrato.

3.8.11. Contratos accesorios.

Los contratos accesorios son aquellos que deben su existencia a otro contrato previamente celebrado, y su finalidad es garantizar el cumplimiento del principal.

Bernardo Pérez Fernández Del Castillo establece que: “Se llaman contratos accesorios aquellos cuya validez y existencia dependen de otro contrato, por ejemplo los de garantía, tales como la prenda, hipoteca y la fianza.”⁴⁸

El mismo autor refiere: “La invalidez o nulidad del contrato principal trae consigo la del contrato accesorio, no así al contrario pues la invalidez del accesorio no trae consigo la del principal.”⁴⁹

Se puede concluir entonces que los contratos accesorios son los que dependen de un contrato principal, es decir, no tienen existencia propia, aunado a que la invalidez del principal conlleva la del accesorio.

⁴⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob. Cit., p. 51.

⁴⁹ *Ib ídem*.

3.8.12. Contratos nominados o típicos.

Son aquellos contratos que están previstos y reglamentados por el Código Civil, en el que se especifica su nombre, elementos, consecuencias y causas de terminación.

Manuel Bejarano Sánchez establece: "Los nominados son aquellos que están instituidos en las leyes. Son contratos reglamentados en el Código Civil u otros ordenamientos legales y sus consecuencias están prefijadas en tales normas generales. Los alemanes los titulan, con mayor propiedad, típicos."⁵⁰

En tal virtud, se puede señalar que los contratos nominados o típicos son los que se encuentran determinados y regulados por el Código Civil vigente o por cualquier otra reglamentación en la que se especifique las condiciones generales.

3.8.13. Contratos innominados o atípicos.

Son aquellos que sin estar regulados en el Código Civil o por cualquier otra reglamentación, permite que las partes en ejercicio del principio de la libertad contractual puedan realizar este acto jurídico denominado contrato, no tienen una disciplina que los regule expresamente, pero pueden celebrarlo en atención al siguiente precepto legal.

"Artículo 1858. Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento."

⁵⁰ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Ob. Cit., p. 43.

Miguel Ángel Zamora y Valencia por su parte menciona: "Si la ley no reglamenta un contrato, aunque sólo señale su concepto o le dé un nombre, el contrato será innominado."⁵¹

Por lo que se colige que los contratos innominados o atípicos son los que no se encuentran regulados por el Código Civil o por cualquier otra ley, pero que se rigen por la teoría general de los contratos y por la voluntad de las partes.

⁵¹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Ob. Cit., p. 68.

CAPÍTULO IV

NOCIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

4.1. ANTECEDENTES DEL ORIGEN DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

“La expresión contrato de adhesión fue empleada por primera vez por el jurista francés Raymond Saleilles en su libro *De la déclaration de volonté*, publicado en París en 1901, en donde lo caracterizó como el contrato en el que hay un predominio exclusivo de una sola parte, la cual obra como una voluntad unilateral que dicta su ley a una colectividad indeterminada y espera la adhesión de quienes acepten someterse al contrato.”⁵²

La característica fundamental de los contratos de adhesión consiste en que una de las partes, que viene a ser el proveedor, formula los antecedentes, las declaraciones y las cláusulas del contrato, y frente a ellas la otra parte (el consumidor) no tiene más opción que la de adherirse al contrato o no celebrarlo. Esta es la razón por la que a los contratos de adhesión también se les denomina de *contenido predispuesto*. Y ésta es la razón también por la que la naturaleza jurídica de estos actos ha sido muy discutida, pues algunos autores consideran que en los mismos no existe libertad contractual, por lo que niegan que tengan el carácter de verdaderos contratos.

⁵² OVALLE FAVELA, José, “Derechos del consumidor”, 1ed, México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2000, p.47.

“Si bien es cierto que en esta clase de contratos el acuerdo de voluntades se obtiene mediante el contrato elaborado unilateralmente por el proveedor y aceptado por el consumidor, sin que se otorgue a este último la posibilidad de discutir las cláusulas del contrato, no se debe desconocer que ambas voluntades concurren o, al menos, deben concurrir libremente. Es decir, hay libertad para contratar o no, aunque no la haya para discutir los términos del contrato. Con toda razón, Luis Diez-Picazo afirma que cuando todas las cláusulas han sido puestas en conocimiento de los interesados, en el momento en que éstos dan su aceptación o adhesión puede afirmarse que estaremos frente a auténticos contratos.”⁵³

El origen de los contratos por adhesión es relativamente reciente debido a las constantes transformaciones sociales y económicas que ha sufrido nuestra sociedad en los últimos siglos.

Su aparición es un reflejo de la sociedad moderna y varias han sido las causas que justifican el nacimiento de esta forma de contratación. Por un lado, al fortalecerse el poderío económico de ciertos grupos empresariales, ocasionaron que la libertad contractual en estos contratos quedara prácticamente anulada, propiciándose con ello una desigualdad jurídica entre las partes, este desequilibrio se genera en un medio en el que es prácticamente imposible resistirse a las ofertas, cuando se pretende vivir en una sociedad tan dinámica.

Por otro lado, el dinamismo de nuestra sociedad ha propiciado la creación de estos contratos, debido a la constante demanda de bienes y servicios que en ocasiones son indispensables para nuestra vida diaria, provocándose con ello un cambio radical en las relaciones comerciales debido al constante consumo, esto sin duda ha ocasionado que la misma sociedad requiera de mayor producción y comercialización de bienes y servicios, dándose pie a que las grandes empresas apliquen principios económicos, a través de los cuales pretenden alcanzar sus objetivos de producción y distribución, produciéndose con

⁵³ *Ib ídem*.

ello innegables consecuencias en las relaciones contractuales, en las que existe un evidente desequilibrio contractual y en el que en la mayoría de las ocasiones contiene cláusulas desproporcionadas que son redactadas unilateralmente por una de las partes.

Rafael De Pina Vara sostiene que: "Los antecedentes del contrato por adhesión son relativamente recientes, pues su aparición se registra en el siglo anterior. Coincide, en realidad, con el nacimiento y desarrollo de las grandes organizaciones industriales y comerciales destinadas a proporcionar al público determinados servicios de esta naturaleza, tales como los de gas, electricidad, transporte, etc.... indudablemente cualquier investigación, por feliz que sea, de los antecedentes del contrato por adhesión, no puede ser, ciertamente, otra que la de presentarlo como un contrato "de nuestros tiempos", como una figura jurídica desde luego interesantísima, de extraordinaria fuerza expansiva, que en verdad carece de historia."⁵⁴

Por lo que el crecimiento económico de las negociaciones y la dinámica de la sociedad, son elementos primordiales para dar origen a esta forma de contratación, ya que el dinamismo y la celeridad de nuestra sociedad han ocasionado que la relación contractual con estos contratos se haga más frecuente.

Debido a los constantes cambios sociales que se han generado en nuestra sociedad y al aumento considerable de la población han ocasionado la creciente demanda de bienes y servicios, ocasionándose con ello las relaciones contractuales por adhesión.

Cabe señalar que uno de los acontecimientos más importantes que trajo consigo el incremento de capitales fueron las grandes empresas y sobre todo la movilización de enormes grupos humanos, generándose con ello un aumento considerable de bienes y servicios. Por lo que evidentemente nuestra población se volvió extremadamente consumidora, circunstancia que generó esta nueva forma de contratación.

⁵⁴DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit., p. 348, 349

Se puede concluir que el factor económico y social de la comunidad contemporánea, ha propiciado el origen de esta forma de contratación, creado por la necesidad de contar con determinados bienes y servicios. En esa virtud, y aprovechándose de tal situación, las grandes empresas redactan contratos por adhesión en los que unilateralmente una de las partes estipula las condiciones del mismo, sin dejarle la posibilidad a su contraparte de modificar o establecer alguna cláusula, ocasionándose con ello que el fenómeno económicos tenga una profunda repercusión en el sistema jurídico vigente, ya que la adhesión constituye en esta forma de contratación el consentimiento, debido a que al adherirse acepta lisa y llanamente las condiciones del mismo.

4.2. BENEFICIOS PRÁCTICOS Y PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

Los actuales esquemas masivos de contratación se basan en los Contratos de Adhesión (en adelante, CA).

a) Es muy claro que la utilización de ese instrumento jurídico brinda grandes beneficios: Simplificación de la contratación, lo que favorece mayormente al prestador del bien o servicio, sea comercial o financiero.

b) Contar con un régimen contractual seguro, en el que están uniformadas y estandarizadas las prestaciones frente a la clientela.

c) Fortalecer la posición económica del prestador del bien o servicio al reducir al máximo el valor de lo que ofrece a su clientela. En un esquema competitivo su posición se torna más difícil si aumenta el precio.

Frente a los evidentes beneficios para la práctica empresarial que acarrearán los CA para los proveedores y prestadores de bienes y servicios, en el ámbito estrictamente jurídico emergen diversos aspectos problemáticos que requieren ser analizados.

Si se considera en una primera y muy general aproximación al CA como el instrumento consensual celebrado entre dos partes, en el que una de ellas cuenta con un formato de contrato elaborado previamente, incluso impreso o en archivo electrónico, y solicita a su contraparte que únicamente proporcione sus datos generales y estampe su firma, le concede la opción de definir modalidades en el cumplimiento como la fecha de pago, número de mensualidades, por lo que se pueden identificar dos tipos de problemas con los modelos de CA.

a) De índole dogmática jurídica, en cuanto a que la moderna y masiva contratación en las relaciones de consumo muestra la dificultad de analizar en lo particular cada contrato que celebra un consumidor o usuario con el proveedor o prestador de servicio.

Ante esa circunstancia queda el principio general de la autonomía de la voluntad, pues se está en presencia de la modificación de facto en el acuerdo de voluntades, con la consecuente desventaja para el consumidor o usuario. Este, por lo general, al no analizar a detalle el contenido clausular del contrato que firma tiene pocas posibilidades de exigir al proveedor o prestador de servicio cualquier incumplimiento.

b) De seguridad jurídica en el ámbito práctico comercial. Frente a la búsqueda de los empresarios de abatir costos y economizar en los volúmenes altos de su actividad comercial, así como de ahorrar tiempo en la celebración de las relaciones de consumo, emerge la obligación y responsabilidad del Estado de formular el diseño institucional que garantice la certeza y seguridad jurídica en la celebración de las relaciones de consumo, mediante un esquema de equidad e igualdad en las condiciones contractuales masivas.

Nuestra exigencia debe ir en un doble plano. Por un lado, que haya eficacia institucional cualitativa en asuntos de relaciones de consumo de mayor repercusión social, entre ellos las de aquellos CA de fuerte impacto entre los consumidores y usuarios, los inmobiliarios, los tiempos compartidos, el autofinanciamiento, los de servicios telefónicos, los de televisión por paga y los de mutuo con garantía. Por otro lado, es preciso mejorar la

metodología de revisión y de aprobación de esos modelos de CA por parte de las instituciones protectoras de derechos de los consumidores.

4.3. SITUACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN EN RELACIONES DE CONSUMO QUE NO SON COMPETENCIA REGISTRAL DE LA PROFECO.

“Existen múltiples relaciones de consumo que se plasman en CA y que repercuten en el público consumidor, como son, las de telecomunicaciones (televisión de paga, telefonía móvil), las de servicios aéreos y las de suministro de gas, las leyes reguladoras no establecen que se utilicen los contratos de adhesión y tampoco los obligan a la inscripción registral, ni a una protección específica.”⁵⁵

En el caso de relaciones de consumo plasmadas en CA que no son de inscripción obligatoria en el Registro Público de Contratos de Adhesión (en adelante, RPCA), la interrogante a dilucidar es si la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) puede pronunciarse sobre el contenido clausular de esos modelos de CA utilizados por los proveedores, para determinar si hay o no cláusulas abusivas que puedan violentar derechos específicos de los consumidores reconocidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante, LFPC.)

Ante la obligada búsqueda de una efectiva protección de los derechos de los consumidores frente a proveedores que no están obligados a someter su modelo de CA a escrutinio de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ni a inscribirlo en el RPCA, el camino es recurrir al criterio de interpretación que más favorezca a los Intereses del público consumidor. Se puede construir y establecer como un principio general en materia de consumo el principio *in dubio pro consumidor*, a partir de la aplicación *mutatis mutandi* del principio penal, lo que se traduce en aplicar la norma jurídica que resulte con

⁵⁵ GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique, “Cláusulas abusivas en los contratos de adhesión” Núm. 2, 1ed, Mexico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, Cuarta Época, p148.

mayor cobertura de protección al público consumidor, esto implicaría que en una relación de consumo en la que el consumidor denunciara una actuación abusiva de un proveedor corresponderá a este la carga de la prueba de que no hay tal abuso.

En el caso específico de los modelos de CA, el principio *in dubio pro consumidor* se traduciría en que ante cualquier duda en el clausulado del contrato se resolverá en función de lo que mejor convenga al público consumidor.

Es preciso reconocer a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) la atribución de analizar CA que no están señalados en la LFPC ni en alguna Norma Oficial Mexicana (en adelante, NOM)

Hay otros argumentos para hacer valer esa atribución:

Existe una relación de consumo que no tiene establecida una competencia específica en favor de una autoridad. Debido a que no puede haber un vacío jurídico en el esquema protector de los consumidores, se requiere determinar cuál es la instancia que debe asumir el rol de carácter general en la defensa de los consumidores.

El carácter de instancia protectora de carácter general lo asume la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) por tres razones: histórica, legal y sustantiva.

En lo histórico, se trata de la primera institución a la que el legislador mexicano reconoció la función de velar por la defensa de los derechos de los consumidores en las relaciones de consumo entabladas con los proveedores.

En lo legal, el artículo 3 de la LFPC precisa que "a falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde... a la Profeco vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento".

En lo sustantivo, la LFPC no solo fue la primera ley en la materia, sino que establece los principios generales que rigen las relaciones de consumo, así como las

características, las condiciones y las consecuencias jurídicas de la utilización de los CA. Además, fija las reglas procedimentales para la investigación y resolución de las quejas y denuncias de los consumidores.

Si la actuación de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) opera bajo un sistema de competencia incluyente, por mayoría de razón la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) tiene competencia para analizar y calificar las cláusulas abusivas de CA no previstos en la LFPC ni en una NOM en particular.

Esto no significa que tales CA que derivan de la competencia incluyente de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) deban inscribirse en el RPCA de la propia institución. La inscripción registral no es un criterio exclusivo para reconocer competencia a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en materia de CA.

El que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) pueda analizar el contenido clausular de un CA, sea público el utilizado por una entidad gubernamental federal, local o municipal- o privado -el utilizado por un empresario o comerciante-, no implica, como se dijo, la exigencia al proveedor (empresario o dependencia gubernamental) de registrar el modelo de CA en el RPCA, cuando no hay obligación legal al respecto, aunque tampoco está impedido para hacerlo de manera voluntaria.

En esa situación, lo único que se exige es que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) deba pronunciarse sobre el modelo de CA y optar por alguna de estas alternativas:

1. Solicitar a las autoridades competentes en la materia del CA en cuestión que tomen cartas en el asunto cuando haya cláusulas abusivas, a fin de superar la desventaja que padecen los consumidores.

2. Plantear el ajuste legal que corresponda, recurriendo a los medios a su alcance, como lo puede ser el cabildeo legislativo o la presencia en los medios de comunicación.

3. Recurrir ante tribunales para demandar la declaratoria judicial de cláusula abusiva de un modelo de CA, haciendo valer la acción colectiva en representación de grupos de consumidores afectados (artículos 24, fracción III, y 26 LFPC).

“Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:- ... III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;”

“ARTÍCULO 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.”

La Procuraduría Federal del Consumidor es incompetente cuando el vendedor no desarrolla actividades de producción o comercialización de bienes, o prestación de servicios a consumidores.

“Cuando el vendedor no desarrolla actividad de producción, distribución, o comercialización de bienes, o prestación de servicios a consumidores, pues en esas condiciones, cuando alguna de las partes está inconforme con los términos o consecuencias del contrato que hayan celebrado, podrá acudir ante la autoridad judicial para demandar lo que a sus intereses convenga, pero no quejarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que ésta es incompetente cuando no se da el supuesto de una controversia entre proveedores y consumidores, supuesto que la finalidad esencial de la ley que rige a dicha institución es evitar prácticas mercantiles que lesionen los intereses del público consumidor.”⁵⁶

⁵⁶ OVALLE FAVELA, José “comentarios a la ley federal de protección al consumidor” 2ed., México, McGraw-Hill, 1995, pp.13-14.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, solo es aplicable a las relaciones entre los proveedores y consumidores.

Los actos jurídicos celebrados entre comerciantes, industriales o de unos con otros, en los cuales no se dé una relación de proveedores a consumidores, no se encuentran regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues de conformidad con la exposición de motivos de esta, tal ordenamiento recoge preceptos dispersos en la legislación civil y mercantil; buscando moderar los principios de igualdad entre las partes, de libertad de contratación y de autonomía en la voluntad, le dio coherencia y unidad en un solo ordenamiento y los elevó a la categoría de normas de derecho social, con el propósito fundamental de igualar a quienes en la vida económica resultan desiguales, como lo son, por una parte, el proveedor y, por otra, el consumidor, tutelando los intereses de este, al considerarlo como parte débil frente al proveedor. En tal virtud, dicho ordenamiento crea un régimen jurídico singular y contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, de suerte que debe ser interpretado restrictivamente, por lo que no puede ser aplicado a caso alguno que no esté expresamente especificado en el mismo, como lo dispone el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia, como la Ley Federal de Protección al Consumidor es proteccionista de los intereses del consumidor, solo es aplicable a las relaciones jurídicas en las que intervengan tanto un proveedor como un consumidor y, los organismos descentralizados, por tanto, no quedan sujetos a ella los actos en los que las partes carezcan de tales cualidades, entendiéndose por proveedor, a los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados, los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes y prestación de servicio a consumidores; y por consumidor a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios.

4.4. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.

La Ley Federal de Protección al Consumidor hace referencia en su artículo tercero a la competencia administrativa plasmando lo siguiente: "A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento."

A continuación daremos una breve reseña de las normas oficiales mexicanas.

"En la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (DOF del 1º. De julio de 1992) se definen a las normas oficiales mexicanas como aquellas que expidan las dependencias competentes, de carácter obligatorio, con sujeción a las disposiciones de esta ley y cuyas finalidades se establece el artículo 40 de la misma la primera finalidad es la determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario, la segunda finalidad se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios."⁵⁷

Temas de las normas oficiales mexicanas.

- 1) Ingredientes, propiedades y demás características de los productos.
- 2) Información sobre garantías de los productos y servicios.
- 3) Sistemas y prácticas de comercialización de bienes.
- 4) Productos que deben ostentar el precio de venta al público.

⁵⁷ OVALLE FAVELA, José "comentarios a la ley federal de protección al consumidor" 2ed., México, McGraw-Hill, 1995, p.46.

5) Modelos de contratos de adhesión, de inscripción en contratos de adhesión de inscripción obligatoria, características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normativizados.

4.5. PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE CONSUMO.

El desarrollo de este rubro tiene la finalidad de generar elementos argumentativos para la tarea de calificación de las cláusulas abusivas en los CA.

Los principios generales en materia de CA en el ámbito de consumo son los criterios de razón jurídica que se deben tener como referente obligado en situaciones específicas derivadas de la relación de consumo plasmada en un modelo de CA.

El fundamento de los principios generales deriva de la esencia, los fines y el espíritu de la ley y de la normatividad protectora de los derechos de los consumidores.

El carácter de principio general lo determina el legislador, pero puede ser precisado por el juzgador y, en su caso, por el intérprete de la norma jurídica.

Para la determinación de los principios generales en el ámbito de la protección de los consumidores es necesario acudir a los primeros artículos de la LFPC, en los que se enuncian los llamados principios básicos en las relaciones de consumo encaminados a procurar un equilibrio jurídico y de conocimiento sobre el alcance y consecuencias derivadas de la celebración de la relación de consumo.

Los principios generales en materia de CA derivados de la LFPC se pueden distinguir en:

Principios generales lato sensu. Tienen correspondencia con lo establecido de manera similar en otras disciplinas jurídicas.

Principios generales strictu sensu. Se establecen como principios básicos en la LFPC.

4.5.1. Principios generales lato sensu.

Las normas reguladoras en el ámbito de los consumidores son de orden público e interés social. Para su explicación se recurre a los conceptos vertidos en diversos criterios jurisprudenciales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito (en adelante TCC) emitieron una resolución en la que desarrollan los conceptos de interés social y el orden público aplicados al ámbito del derecho de los consumidores.

El contenido de la resolución aprobada recoge lo que en diversas tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha delimitado para los conceptos generales de orden público e interés social, esto es, que en ambos se debe procurar la salvaguarda de los beneficios que las leyes reconocen a la colectividad social y evitar en su contra afectaciones que pueden resultar de difícil resarcimiento. En la hipótesis de una contraposición de intereses colectivos e intereses particulares, las disposiciones legales precisan la prevalencia de aquellos.

Lo que hace la tesis de jurisprudencia de los TCC al aplicar tales conceptos a la protección de los consumidores es realizar una concatenación de supuestos.

La LFPC tiene por objeto proteger los intereses de los integrantes de la sociedad en su carácter de consumidores. En virtud de que la universalidad del grupo social puede tener en todo momento el carácter de consumidor, el legislador reconoce en los consumidores el interés social predominante en la relación de consumo.

Se busca que las disposiciones de la ley sean un instrumento ágil y eficaz para salvaguardar los derechos de los consumidores. Por ello, la facilidad en el acceso a la institución, la gratuidad de los servicios que presta, las reglas encaminadas a la debida información y a generar una relación de consumo equilibrada y equitativa.

Mediante la seguridad jurídica en las relaciones de consumo que se entablan entre proveedores y consumidores para la adquisición de bienes, productos y servicios se alcanza el equilibrio en las transacciones comerciales.

En función de esos supuestos, el orden público en materia de protección de los consumidores está determinado por las restricciones que la LFPC impone a los comerciantes, siempre que sean necesarias para asegurar la eficacia de los derechos de los consumidores como colectividad. De no hacer la restricción se corre el riesgo de que los derechos de la colectividad resulten deteriorados o disminuidos con clara afectación del bienestar e interés colectivo. En suma, los TCC resuelven que las disposiciones de la LFPC son de orden público porque son benéficas para la colectividad.

En una relación de consumo prevalece el interés social por encima del interés de los proveedores, que si bien pueden ser identificados como grupo social (pueden constituir cámaras o asociaciones empresariales por sectores económicos especializados), lo cierto es que representarían un componente minoritario respecto al grupo de consumidores, a quienes va destinada la eficacia de los preceptos legales.

Las normas protectoras de los consumidores son irrenunciables para estos, significa que es nula de pleno derecho cualquier artimaña reflejada en una cláusula en la que un consumidor *voluntariamente* acepta *por así convenir a sus intereses* la no aplicación al contrato o una aplicación menguada de disposiciones de la LFPC.

Contra la observancia de las normas protectoras de los consumidores no puede alegarse costumbre, usos, prácticas convenios o estipulaciones en contrario. Se trata de un principio general del ámbito civil que alcanza mayor amplitud en el ámbito de los

consumidores, particularmente en el rubro de los CA. La práctica empresarial, que es de clara inclinación lucrativa no puede estar encima del interés social de los consumidores, por lo que no se puede pretextar la existencia de tal práctica para hacer una inserción en el clausulado de un CA.

Equidad en las relaciones de consumo, esto se corresponde con la búsqueda de proporcionalidad y racionalidad en las obligaciones y beneficios para las partes. Este principio, en materia de CA, juega un papel fundamental al momento de hacer la calificación del clausulado.

4.5.2. Principios generales strictu sensu.

Relación de consumo con la mayor y adecuada información. Este principio tiene una doble vertiente: información respecto de los productos, bienes o servicios que se ofrecen al consumidor e información para la adecuada defensa de los intereses de los consumidores ante las instituciones protectoras de los derechos de los consumidores y ante instancias jurisdiccionales.

Acceso expedito y sin mayores formalidades a instituciones protectoras de los consumidores. Este principio genera la obligación a las instituciones defensoras de los derechos de los consumidores de brindar asistencia y asesoría jurídica, así como establecer procedimientos ágiles para la presentación de quejas y denuncias y para la investigación y resolución de las mismas.

Contra la publicidad engañosa opera todo el sistema de protección jurídica y legal de los consumidores. Esto implica que se hagan valer no solo las disposiciones legales en ese rubro específico, sino todo el andamiaje jurídico, legislativo y jurisprudencial al momento de analizar el clausulado de un modelo de CA.

Libre albedrío del consumidor para celebrar una relación de consumo. Este principio implica el reconocimiento a la facultad de autodeterminación del consumidor para decidir libremente cuándo, dónde, cómo y con quién celebra una relación de consumo.

El principio es fundamental al calificar el clausulado de un CA, porque es común la práctica comercial de presionar al consumidor bajo un esquema de venta agresivo para que adquiera el bien o contrate el servicio ofertado. Es posible reconocer como válido el esquema de venta, pues es parte de la estrategia empresarial, pero requiere estar acorde con cláusulas contractuales equilibradas y equitativas.

De manera casuística el esquema de venta debe ser ponderado y valorado en la calificación de una cláusula, pues está de por medio el principio de libre albedrío del consumidor (cualquiera que sea su denominación), en el que se reconoce el derecho de cancelación del contrato dentro de los cinco días posteriores a su firma.

En un caso específico, la interpretación tendría que ser favorable al consumidor en cuanto a que ese plazo empiece a correr a partir de que concluya la estancia en el hotel o estén de vuelta a su lugar de origen y no durante el tiempo en que permanecen en el lugar vacacional, pues es ahí donde se les presiona para la firma del contrato. Esa interpretación no aplicaría en caso de firma de contrato en oficina o casa del consumidor, pues se entiende que el consumidor está en condiciones ordinarias o normales para analizar y determinar el alcance de la firma contractual.

Esquema de educación y divulgación de un consumo adecuado, este principio es acorde con la búsqueda de una cultura del consumo inteligente, consistente en la adquisición de bienes, productos y servicios que sean necesarios como satisfactores en la vida cotidiana de un consumidor. No se refiere a la inteligencia individual de cada consumidor, sino que se busca evitar el consumo inútil, absurdo o innecesario.

Privacidad de datos personales. Este principio se corresponde con el esquema del Registro Público de Consumidores, (en adelante, RPC) en materia publicitaria. La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) busca blindar los datos personales de los consumidores ante la embestida publicitaria de proveedores y comerciantes. Se tiene el caso de la cláusula de autorización para el envío de publicidad incorporada en los CA financieros, al que los usuarios firman sin cuestionamiento alguno. En virtud del principio de privacidad de datos personales y de la irrenunciabilidad de derechos en materia de protección de consumidores, es posible calificar de abusiva tal cláusula.

4.6. IDENTIFICACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

Con lo analizado en los anteriores rubros es dable diseñar una suerte de protocolo de identificación de las cláusulas abusivas en los CA. Para ello, hay que formular prevenciones preliminares y enumerar los criterios jurídicos de calificación. Dado que estos aspectos pueden resultar insuficientes para determinar lo abusivo de una cláusula, en el protocolo de identificación se agregan los que denominaremos criterios meta jurídicos de calificación de las cláusulas abusivas. Finalmente, planteamos la operatividad para hacer valer la nulidad de las cláusulas que son calificadas de abusivas.

4.6.1. Prevenciones preliminares.

A manera de aproximación inicial hay que considerar que la identificación de una cláusula abusiva deviene fundamentalmente de dos situaciones:

La pretensión del proveedor de evadir su responsabilidad contractual o de trasladarla al consumidor y la búsqueda del propio proveedor de conseguir condiciones económicas ventajosas o excesivas en relación al valor comercial del bien o servicio objeto del CA.

La redacción del clausulado siempre tendrá una apariencia de claridad jurídica, por lo que se debe hacer un análisis detallado de cada cláusula.

El análisis particular de cada cláusula para determinar si es abusiva debe realizarse en el contexto integral de todo el CA, pues no puede haber contradicción ni diferencias entre cláusulas del mismo contrato.

Al cotejar la cláusula frente al resto del clausulado se puede apreciar, entre otras cosas, cuando hay facilidad para firmar el contrato, pero trabas y exceso de trámite y de tiempo para la cancelación del mismo. Por supuesto esta sería una cláusula inequitativa, también se puede apreciar cuando el proveedor incluye diversos mecanismos para no incurrir por su parte en incumplimiento contractual, sin que se reconozca el mismo beneficio al consumidor fijar un plazo adicional al establecido para cumplir la obligación de reembolsar cantidades a favor del consumidor, aunque en otra cláusula se fije un mismo porcentaje por concepto de pena convencional para ambas partes.

La justificación o explicación de un proveedor respecto a una cláusula que tiene visos de ser abusiva puede servir para entender el propósito de su contenido, sin que ello signifique que basta con que la entienda el analista de los CA para ser autorizada, sino que la claridad y la comprensión del clausulado debe ser para el consumidor o usuario.

Los encargados de analizar las cláusulas deben asumir que su labor se corresponde con la de asesores de los múltiples consumidores que habrán de firmar el CA, por lo que su función es fundamental en el cumplimiento de las funciones de las instituciones defensoras de derechos de los consumidores y usuarios de promover relaciones de consumo equilibradas y equitativas.

4.6.2. Criterios jurídicos de calificación de las cláusulas abusivas.

De manera particular, a continuación se enumeran los aspectos de índole jurídico que conllevan a identificar una cláusula abusiva:

1: Ser contrarias o evasivas de disposiciones legales. Es frecuente que el proveedor recurra a mecanismos para eludir obligaciones de recabar firma de autorización del consumidor o usuario para recibir publicidad o utilizar sus datos personales para efectos publicitarios.

2: También se recurre a los contratos vinculantes entre dos o más proveedores, en que uno es quien aparece en la relación de consumo frente al consumidor o usuario, mientras el otro evade su responsabilidad en caso de incumplimiento. Se debe precisar el nexo entre ambos y fijar la obligación solidaria ante el consumidor o usuario.

3: Otra cláusula es la que establece la negativa ficta en las solicitudes de aclaración de cargos en el estado de cuenta bancarios cuando no se resuelva en el término legal de 45 días hábiles (artículo 23-III, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, que sean desproporcionadas las obligaciones entre las partes. Se presenta cuando es excesiva la carga al consumidor para cumplir sus obligaciones contractuales, exigir la firma de pagaré como garantía de cumplimiento con el monto total del contrato en caso de contrato inmobiliario o de adquisición de un vehículo.

4: Cabría el caso de establecer mayores hechos por los cuales cobrar comisiones (en ocasiones empezar ofreciendo un servicio de manera gratuita y luego establecer la comisión, así sea baja; ejemplo: pagos domiciliarios).

5: Si bien el artículo 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, prohíbe más de una comisión por un mismo hecho, nada impide establecer más hechos con cobro de comisión. El punto es determinar dentro del servicio derivado del contrato todos los hechos que de manera lógica y obligatoria debe cumplir la

entidad financiera para estar en una situación de equidad contractual. De lo contrario sería desproporcionado aumentar los hechos objeto de cobro de comisiones. Sería una cláusula abusiva la simple enumeración de hechos y el monto de la comisión. Tendría que haber un análisis jurídico y económico del alcance de la obligación a cumplir por la entidad financiera en cuanto al servicio que se obliga a realizar.

Que sean inequitativas las obligaciones entre las partes. Se presenta cuando hay trato desigual entre las partes en situaciones similares, esto es, se rompe el equilibrio jurídico, lo que provoca consecuencias distintas, plazo distinto de cumplimiento, porcentajes diferentes por concepto de pena convencional, cláusula de aceptación tácita por transcurrir un tiempo determinado y no rechazar de manera expresa un servicio que primeramente se ofrece gratis.

Aquí se engloban las situaciones de la práctica comercial en las que los proveedores y prestadores de servicios de manera paralela a las condiciones jurídicas obtienen mayores ventajas económicas en la relación de consumo.

En general, el artículo 90 LFPC enumera los supuestos de cláusulas abusivas. Las califica de nulas y se consideran no puestas. Este precepto es el sustento para la reclamación individual y para la acción institucional de cancelación en términos del artículo 90 bis.

Ser contrarias a los principios generales en materia de CA. Basta que una cláusula no respete alguno de los principios generales expuestos en el rubro 4.5, para que se califique de abusiva. Es importante conocer y tener presente todos y cada uno de tales principios generales para hacerlos valer en la calificación del clausulado de los modelos de CA.

Ejemplo: a) Ser contrarias al orden público e interés público, cláusula de pena convencional o de pago de daños y perjuicios en caso fortuito o de fuerza mayor o en la que se establezcan las dos obligaciones con exigencia simultánea.

b) Ser contrarias al libre albedrío del consumidor para celebrar una relación de consumo, cláusula de exclusividad en que más que *cliente consentido* se obligue al consumidor o usuario a ser un *cliente cautivo*.

c) Ser contraria al acceso expedito a instituciones protectoras de los derechos de los consumidores, establecer un procedimiento conciliatorio o arbitral ante la unidad especializada de quejas y reclamaciones del proveedor como requisito de procedibilidad para acceder a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) o a la CONDUSEF.

Que provoquen confusión en el público consumidor. Es el caso de la denominación de un tipo de contrato cuando en realidad se trata de otro y que arroje consecuencias distintas a las propias del contrato en cuestión, que se trate de una compraventa de inmueble y se pretenda ubicarlo como una asociación en participación, que sea un contrato de tiempo compartido y se presente como de hospedaje; que se trate de un contrato de prestación de servicio de reparación y se denomine de extensión de garantía, que sean desproporcionadas las obligaciones entre las partes.

4.6.3. Criterios meta jurídicos de calificación de las cláusulas abusivas.

Se corresponden con situaciones fácticas que se relacionan con la firma del CA y colocan al proveedor en una posición abusiva frente al consumidor y son:

Existencia del binomio publicidad engañosa y esquema agresivo de ventas.

En el análisis integral del CA se debe considerar que este binomio puede jugar decididamente en contra del buen juicio del consumidor o usuario que firma un CA. El consentimiento del consumidor si bien no está coaccionado al plasmar la firma en el contrato, sí está condicionado o influenciado por la manera como le venden el bien o producto y cómo recibe información respecto a las condiciones contractuales de lo que

está por firmar, así como a lo que ha recibido publicitariamente previo a la firma del contrato.

Nadie cuestiona que los empresarios recurran al binomio publicidad esquema de ventas como estrategia empresarial para obtener mejores ganancias, pero al hacerlo, ese binomio debe desarrollarse de manera sana tanto en el ámbito de competencia empresarial como de transparencia comercial.

Igualmente, para que el binomio publicidad-esquema de ventas tenga validez a la luz de los CA debe tener plena correspondencia con las características reales del bien, producto o servicio ofertado a los consumidores o usuarios y con las cláusulas contractuales, que deben ser equilibradas y equitativas.

Los dos componentes del binomio tienen reflejo en dos de los principios generales en materia de CA. Por un lado, el principio relativo a que "contra la publicidad engañosa opera todo el sistema de protección jurídica y legal de los consumidores". Por otra parte, el principio de "libre albedrío del consumidor para celebrar una relación de consumo".

De esa manera, al calificar el clausulado de los modelos de CA nada impide que se analice la correspondencia entre lo que anuncia la publicidad en cualquiera de sus manifestaciones, con lo establecido en el CA.

Igualmente, se puede hacer un ejercicio de ponderación y valoración del esquema de venta para calificar una cláusula, pues está de por medio el principio de libre albedrío del consumidor.

Existencia de la práctica comercial abusiva. En el análisis integral del CA se debe tener presente que el proveedor puede imponer a los consumidores y usuarios condiciones fácticas y no jurídicas. Hay que tener cuidado con situaciones en las que el contrato no tiene problema clausular, sin embargo, la aplicación real muestra un abuso de los proveedores, el caso del redondeo en las relaciones de consumo telefónico, en las que

se cobra como consumo por minuto, las miles de llamadas cuya duración concluye en segundos o en minutos más segundos. No se puede alegar imposibilidad tecnológica, simplemente no se está cumpliendo ni garantizando el cumplimiento de lo ofrecido en el contrato.

Otro ejemplo de práctica comercial abusiva se tiene en los contratos de tiempos compartidos, en que hay un esquema agresivo de ventas, con ofrecimiento de supuestos obsequios o regalos para conseguir la firma del consumidor. Cuando este decide en el plazo de los cinco días cancelar el contrato, el camino para recuperar la cantidad en dinero inicialmente aportada resulta muy tortuoso.

En los casos de prácticas comerciales abusivas suele ocurrir que el CA es válido, pero hay situaciones excesivas en la práctica comercial y financiera, que deben considerarse al momento de calificar de abusiva la cláusula.

Existencia de beneficios económicos excesivos del proveedor. No se cuestiona el sistema de libre mercado y de no regulación de precios. Sin embargo, si consideramos que el espíritu de la LFPC y de la LC es que haya una relación de consumo equilibrada, se debe cuidar el esquema de sanciones económicas al consumidor por incumplimiento contractual, cuyo monto debe ser proporcional a la prestación económica principal.

Aunque no es factible la regulación de precios, ello no es impedimento para exigir al proveedor que derivado del CA no haya lucro excesivo o exorbitante. En la actualidad, los esquemas empresariales tienen en las penas convencionales y en la fijación de las tasas de interés mecanismos para obtener ganancias desmedidas. Aquí es donde se requiere precisar que si bien es libre la determinación de los intereses derivados del contrato, estos no pueden estar por encima de manera desproporcionada, a lo que se establece en el mercado bancario y financiero.

Es cierto que no se puede fijar por concepto de ganancias una cifra máxima o una cantidad numérica específica o un porcentaje determinado, pero ello no impide calificar

de excesiva la obtención de ganancias en un CA en concreto, en función del tiempo de duración del contrato, del monto total de la operación, de las causales de terminación imputables al consumidor y de los requisitos al consumidor para cancelar el contrato.

La regla se construye a partir del hecho de que el equilibrio jurídico de la relación de consumo debe presentarse al firmar el contrato, pero debe perdurar durante el tiempo de su vigencia y al momento de su conclusión por incumplimiento de alguna de las partes.

Un ejemplo se encuentra en los tiempos compartidos, cuyo contrato suele establecer que en caso de incumplimiento por parte del consumidor se aplicará por concepto de pena convencional el equivalente al 30% o 40% del total del precio de la operación en el contrato. Se puede dar el absurdo e inequitativa situación de que el contrato establezca cuatro o cinco años para pagar a plazos el monto total del contrato y que el incumplimiento sea a los dos o tres meses de firmado el contrato. Resulta excesiva la sanción económica al consumidor. Esa situación abusiva podría dar lugar a que el proveedor busque fórmulas para que el consumidor incurra en incumplimiento, pues le acarrea mayores ganancias.

Una fórmula de solución sería que se incluya en el contrato una tabla de valores o equivalencias cuyos parámetros sean: duración del contrato, fecha en que se presenta el incumplimiento, porcentajes por concepto de pena convencional con dos rubros como referentes: el monto total del contrato y el tiempo restante para el vencimiento del contrato.

Al respecto es importante identificar el riesgo empresarial y que este no se traslade al consumidor o usuario. Debe quedar a cargo del proveedor la prueba del costo del proceso productivo, esto es, a cuánto asciende la inversión individual del producto o servicio plasmado en el CA, así como el margen de pérdidas en caso de incumplimiento. De esa manera, el empresario debe asumir parte de las pérdidas, para no trasladarlas en su totalidad al consumidor incumplido.

4.6.4. Actuaciones de las instituciones defensoras de los consumidores y usuarios para hacer valer la nulidad de las cláusulas abusivas.

Las consecuencias jurídicas de calificación de cláusula abusiva de un modelo de CA difieren en función de la obligación o no de los proveedores y entidades financieras de efectuar la inscripción registral en el RPCA. Esta circunstancia condiciona la actuación de las instituciones defensoras de los derechos de los consumidores y usuarios.

a) Tratándose de modelos de CA de registro obligatorio, el paso siguiente a la calificación de abusiva de una cláusula dentro de un CA consiste en negar la inscripción registral. En este supuesto, el proveedor solicitante del registro tiene la opción de corregir el clausulado para obtener el registro o bien impugnar jurisdiccionalmente la resolución.

b) Tratándose de modelos de CA de no registro obligatorio para proveedores particulares, cuando por una cuestión de imagen se solicita a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) la inscripción voluntaria. La institución tiene la obligación de utilizar el mismo rigor de revisión como si se tratara de un modelo de CA de registro obligatorio.

Al respecto, cabe señalar que se presentaron por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) tres demandas en contra de tres empresas de televisión de paga Sky, Dish, Cablevisión, las cuales habían solicitado el registro voluntario del modelo de CA, que les fue negado por presentar diversas cláusulas abusivas, entre otras, fijar el cobro del decodificador sin establecer un monto; fijar un plazo mínimo forzoso por el uso del equipo; obligar a aceptar el envío de publicidad aunque se hubiera dado de alta el número telefónico en el RPC.

Aunque se tiene reconocida la facultad de recurrir a la vía jurisdiccional, resulta altamente conveniente para el fortalecimiento de la función de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) reconocerle la facultad de formular lo que se denominaría declaratoria general de cláusula abusiva, a la que se daría amplia publicidad, para hacerla

del conocimiento del público consumidor y se obligara al proveedor a retirarla del modelo de CA correspondiente.

c) Tratándose de modelos de CA de no registro obligatorio para proveedores públicos, tendría que considerarse la opción legislativa de ampliar las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) para revisar de oficio cualquier modelo de CA, sean de carácter privado o de carácter público; sean o no de registro obligatorio en el RPCA.

Nulidad e ilicitud de las cláusulas abusivas de los modelos de CA. Un análisis en conjunto del capítulo X de la LFPC, relativo a los CA, permite distinguir tres supuestos en lo relativo a las cláusulas de los contratos que no se ajustan al contenido ni al propósito de la ley:

1.- Cláusulas que no producirán efectos contra el consumidor por contener alguna de las hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 86 de la ley.

2.- Cláusulas que no serán válidas y se tendrán por no puestas en los contratos por incluir algún punto de los enumerados en el artículo 90.

3.- Cláusulas que no producirán efectos contra el consumidor al acreditarse que no se apegan a otras disposiciones de la ley y a la normatividad aplicable, según se desprende del artículo 85. En los dos primeros supuestos ya se señaló que subsiste la relación jurídica contractual celebrada por las partes y que lo controvertido son las cláusulas que encuadran en los supuestos anteriores. En el tercer supuesto, con independencia de la responsabilidad del proveedor por la infracción a la ley, el consumidor tiene la opción de que se pueda subsanar en su favor la cláusula en cuestión (nulidad relativa), en cuyo caso el proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados (artículo 42, LFPC).

Sin embargo, la interrogante estriba en determinar si hay sinonimia entre una cláusula que no produce efectos contra el consumidor, una cláusula nula por ir en contra de disposiciones legales o normativas y una cláusula que no es válida y se tiene por no puesta en el contrato. Para dilucidar la duda se requiere analizar el contenido y alcance de los artículos 85, 86 y 90:

a) Una cláusula que sea contraria a la ley o a la normatividad aplicable es ilegal y, por ende, es nula. Los efectos entre las partes quedan supeditados al tipo de nulidad.

b) Lo ilegal de una cláusula puede derivar de cualquier aspecto de la LFPC y no solo de lo relativo a los CA, la renuncia de un consumidor a la información que debe proporcionarle un proveedor inmobiliario o la no coincidencia de lo ofertado por el proveedor a través de la publicidad, con las características del bien o producto estipulado en el contrato.

c) Una cláusula ilegal generalmente se encontrará en contratos que no se exige sean inscritos en el RPCA, pues los que son inscritos son sometidos a un análisis detallado. De cualquier manera el artículo 90 bis prevé la posibilidad de que un modelo de CA registrado incluya cláusulas contrarias a la ley, en cuyo caso se procederá a su cancelación.

“ARTÍCULO 90 BIS.- Cuando con posterioridad a su registro se aprecie que un contrato contiene cláusulas que sean contrarias a esta ley o a las normas oficiales mexicanas, la Procuraduría, de oficio o a petición de cualquier persona interesada, procederá a la cancelación del registro correspondiente.”

En tales casos, la Procuraduría procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 123 de esta ley.

d) Una cláusula nula se referirá a cualquier aspecto contrario a la ley que sea diferente a los enumerados en el artículo 90, ya que en los casos que enumera dicho precepto no se reconoce validez a la cláusula contractual que incluya tales puntos.

e) El tener por no puesta una cláusula debe interpretarse como que no forma parte del contrato y no surte efectos entre las partes. En ese sentido el artículo 86 quater establece que de haber diferencias entre el texto de un modelo de CA inscrito y el utilizado en la práctica se tendrá por no puesta. Aquí simplemente se hace el cotejo entre los dos textos y se aplica el que está inscrito en el RPCA. No hay repercusión en la validez de la cláusula diferente a la registrada.

“ARTÍCULO 86 QUATER.- Cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado en perjuicio de los consumidores, se tendrá por no puesta.”

f) En el artículo 90 se enumeran los casos en que se tiene por no puesta una cláusula y se considera como no válida. Aquí el legislador pensó en la generalidad de los contratos que reflejan una relación de consumo, es decir aquellos que no son de registro obligatorio en el RPCA. Para hacer valer la no validez de la cláusula corresponderá al consumidor presentar la queja o denuncia ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), ya que la verificación que esta hace se circunscribe a que el modelo de CA, en su caso, esté registrado, pero no a la verificación del contenido del contrato respectivo.

g) Ante el señalamiento de que no son válidas las cláusulas que incluyan alguno de los aspectos previstos en el artículo 90, el problema estriba en la corrección de la cláusula que esté en ese supuesto. Una posibilidad para que no se afecte al contrato correspondiente es que se considere a contrario sensu lo establecido en la cláusula, por ejemplo, si se establece que el proveedor pueda modificar unilateralmente el contrato, se considera que no lo puede hacer; si se pretende liberar de responsabilidad civil al proveedor, lo contrario sería que se aplican las reglas de responsabilidad para el proveedor; los términos de prescripción inferiores a los de la ley, se consideran aplicables los previstos en la ley. Claro que se trata de un criterio de interpretación que solo podría aplicarse en la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) cuando se presente una queja.

h) En suma, no hay sinonimia entre una cláusula nula con una cláusula no válida, en ambos casos no se producen efectos jurídicos contra el consumidor.

i) Por otra parte, en cuanto a la expresión *contratos*, a que alude la última parte del artículo 87, se tienen dos opciones de interpretación:

1- Que la referencia a *contratos* con la que inicia el párrafo en cuestión se entendiera como modelo de CA, lo cual implicaría que al no estar inscritos en el RPCA no podrían ser utilizados por los proveedores.

2- Que la expresión *contratos* se refiere al instrumento jurídico que sustenta la relación proveedor-consumidor y que la previsión *no producirán efectos contra el consumidor*, se entendiera referida a las cláusulas del contrato celebrado entre un proveedor y un consumidor que afectarán a éste, pero sin dejar sin efecto jurídico al contrato en sí.

De optarse por la primera opción, el problema que se generaría sería la imposibilidad de imponer una sanción para la relación de consumo en particular, ya que solo se podría aplicar la sanción al proveedor por concepto de infracción a la ley, pero no habría ninguna repercusión favorable al consumidor.

En cambio en la segunda opción, además de la sanción por infracción a la ley, al no inscribir el modelo de CA o al negarse su registro, se tiene la posibilidad de dejar sin efecto jurídico aquellas cláusulas que resulten contrarias a los intereses jurídicos del consumidor. Esta opción es la más conveniente para la debida protección de los consumidores. Sin embargo, la SCJN interpretó tal precepto legal antes de la aprobación del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante, RLFPC) estableciendo una nulidad relativa de los contratos que celebre el proveedor con sus clientes cuando no cumple con la obligación de inscribir su modelo de CA en el RPCA.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

5.1. SUJETOS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

Para la Ley Federal de Protección al Consumidor define a los sujetos en el contrato de adhesión, en su artículo segundo como lo señalamos a continuación refiriéndose a ellos con precisión. "ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por.- Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.- Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.- II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede

el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;- III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y.- IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.”

5.2. DEFINICIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS.

Cláusula abusiva, también conocida como cláusula leonina, es toda cláusula contractual no negociada individualmente, predispuesta, cuya incorporación viene impuesta por una sola de las partes. Que va en contra de la buena fe, causa un grave desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor. La ley las considera nulas de pleno derecho. Esto no implica la nulidad del contrato.

La Ley Federal de Protección al Consumidor no tiene una definición para las cláusulas abusivas; sin embargo los artículos 85 y 90 de la LFPC establecen que todo contrato de adhesión no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas. Las cláusulas que liberen al proveedor de su responsabilidad civil o permitan modificar a este unilateralmente el contenido del contrato, entre otras, no serán válidas.

Además, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ha promovido ante los tribunales mexicanos acciones de protección de los derechos de los consumidores para obtener la declaración judicial de nulidad de ciertas cláusulas en contratos de adhesión por violar la LFPC, Constituye un avance notable en el combate legal contra las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

“ARTÍCULO 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:- I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;- II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;-III. Trasladen al consumidor o a un

tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;-IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;-V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor;-VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.”

Este artículo tiene el mérito de introducir el sistema de control legislativo ya no de los modelos de contratos, si no de determinadas cláusulas que se consideran abusivas, inequitativas o desproporcionadas en perjuicio del consumidor. Por un lado establece criterios objetivos para determinar cuándo una cláusula es nula y se tendrá por no puesta en un contrato de adhesión. Por otro lado, la nulidad de las cláusulas enunciadas en el artículo 90 tiene efectos de carácter general, pues al estar establecida en una disposición legal debe operar sobre todas las cláusulas que se ubiquen dentro de las hipótesis previstas en las fracciones del artículo en comentario.

Cabe recordar que en el artículo 1°. de la ley federal de protección al consumidor se señala como objetivo de esta procurar la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; y se reconocen, entre otros, dos derechos básicos del consumidor: el de que se le garantice la equidad en las contrataciones y el de que se proteja contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en las relaciones de consumo. El sistema de control administrativo previo y el sistema legislativo tienen como finalidad primordial garantizar la equidad en las contrataciones y eliminar las cláusulas abusivas.

Esta lucha contra las cláusulas abusivas constituye un capítulo esencial en la evolución del derecho de protección al consumidor, que se inicia en 1962 con el Uniform Commercial Code de los Estados Unidos, el cual, recogiendo la jurisprudencia del Common Law, permite a los juzgadores anular toda cláusula que estimen abusiva.

5.3. LA ADHESIÓN.

La adhesión en esta forma de contratación es el conocimiento de las estipulaciones que con antelación fueron redactadas por su contraparte, aunado a que la adhesión implica el sometimiento absoluto de las cláusulas planteadas en el contrato, sin dudas estas características son las que determinan la adhesión, toda vez que el adherente debe considerar estos aspectos. Bernardo Pérez Fernández Del Castillo expresa: "El adherente actúa bajo 'presión'. Esta 'presión' normalmente puede originar: renuncia de sus derechos; limitaciones a la responsabilidad del oferente; caducidad con términos muy cortos; obligaciones adicionales; falta de información; pactos comisorios; facultades para rescindir unilateralmente; pactos leoninos; cláusulas compromisorias o derogaciones a la competencia de la autoridad judicial; etcétera."⁵⁸

La adhesión constituye una verdadera declaración de voluntad, la cual es indispensable para la validez y nacimiento del contrato por adhesión, inclusive algunas veces aparece viciada en su constitución debido a la presión que ejerce el estipulante sobre el adherente, al impedirles el pleno ejercicio de la libertad contractual e incluso hasta para dejarlos contratar libremente, lo que se ha generado por la imperiosa necesidad de contar con servicios indispensables como son energía eléctrica, agua potable, servicio telefónico, Etc.

Por lo que tratándose de estos servicios no hay más posibilidad que contratar con determinado proveedor o dejar de prescindir de los mismos, situación que no puede dejarse de hacer, cuando se pretende vivir en una sociedad tan dinámica como la nuestra.

Se puede concluir que en el momento en que el adherente acepta o se adhiere a las estipulaciones redactadas con antelación, otorga su consentimiento con el cual se perfecciona el contrato, toda vez que tuvo conocimiento de las condiciones en que se redactó el mismo y en su momento tuvo la posibilidad de rechazarlas, cabe destacar que

⁵⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob. Cit., p. 53.

el adherente en muchas ocasiones se ve presionado por el estipulante, cuando este pretende adquirir determinados bienes y servicios, ya que generalmente el que presta estos bienes y servicios solo es un proveedor, sin que exista más posibilidad que adherirse a las condiciones indicadas.

5.4. DEFINICIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN.

Sin duda los presupuestos que crearon el acuerdo de voluntades denominado contrato, en ocasiones han sido superados por la realidad social y económica de nuestra sociedad, en tal virtud es de señalar que el contrato de adhesión es relativamente reciente y se ha caracterizado porque una de las partes de manera unilateral redacta y establece las cláusulas del contrato, sin dejarle al otro la posibilidad de discutir o modificar su contenido, ya que simplemente deben ser aceptadas lisa y llanamente las condiciones planteadas.

Cabe indicar que con el comienzo de esta nueva forma de contratación se ha generado un período de transición en el que se refleja una ruptura en la igualdad jurídica de las partes, ya que se han alterado las ideas y principios que conforman el contrato clásico, en el que se discutían y estipulaban en el momento del trato, las condiciones y cláusulas del mismo.

Se considera que la figura del contrato por adhesión fue empleado por primera vez por el jurista francés Raymond Saleilles, cuando en 1901 publicó su obra sobre la *Declaración de la Voluntad*, definiéndolo como aquel en el que hay un predominio exclusivo de una de las partes, en el que de manera unilateral redacta el contenido del mismo a una colectividad indeterminada, esperándose solo la adhesión de aquellos que quieran aceptar las condiciones planteadas con antelación.

Con base en lo anterior, daremos varias definiciones de los contratos de adhesión de diferentes autores y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En primer lugar definiremos el contrato de adhesión por la Ley Federal del Consumidor:

“ARTÍCULO 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.”

Se establecen como requisitos de validez que el contrato esté escrito en idioma español y que sus caracteres sean legibles a simple vista.

En la definición que contiene el artículo 85 se identifica el contrato de adhesión con el documento, lo cual no es exacto, pues el contrato, en sentido estricto, no es un documento sino un acuerdo de voluntades, el cual puede o no exteriorizarse a través de un documento. También se señala que el contrato de adhesión se establece en *formatos uniformes*, lo cual tampoco parece corresponder a la naturaleza esencial del contrato de adhesión, pues lo que lo caracteriza, como quedó señalado, es que es redactado o preparado unilateralmente por el proveedor, independientemente de que para ello utilice o no formatos. El uso de formatos es una razón fundada para considerar que se trata de un contrato de adhesión, pero también pueden existir estos sin que se tenga que recurrir a formatos, sobre todo ahora que se halla tan difundido el empleo de procesadores de textos.

Como se observa, la normatividad aplicable a los contratos de adhesión tiende a proteger al consumidor, para evitar que, por la necesidad de celebrar un contrato de adhesión, se lesionen sus derechos mínimos.

Contrato de adhesión: "aquel en que solo una de las partes establece las condiciones en las cuales se va a efectuar el acto, y la otra se limita únicamente a aceptar. Su denominación se debe a la jurista Saleilles."⁵⁹

En la actualidad debido a las leyes económicas y a fenómenos sociales (la demanda masiva de algunos objetos y servicios, la oferta limitada de estos, su acaparamiento o monopolio, el carácter imprescindible y exclusivo del satisfactor, el crecimiento de la población, Etc.) una de las partes tiene imperiosa necesidad de contratar y debe, para ello, condescender a los requerimientos y a las condiciones de la otra.

Ramón Sánchez Medal establece: "Asimismo, la aparición y generalización de los contratos de adhesión, que prescinden de toda discusión precontractual entre las partes y se reducen a la aceptación total por una de ellas de las condiciones propuestas unilateralmente por la otra, debilitaron también considerablemente el principio de la autonomía de la voluntad."⁶⁰

Coincidimos con este catedrático al indicar que esta forma de contratación ha debilitado considerablemente el principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que de acuerdo con este principio, las partes son libres de contratar o no contratar y estipular de manera conjunta los términos y condiciones del mismo.

En esa tesitura es evidente que en los contratos por adhesión, una de las partes no tiene la posibilidad de estipular las condiciones del mismo, en virtud de ser redactadas unilateralmente por la otra. Aunado a que la libertad para contratar es limitada en cuanto a servicios de primera necesidad, ya que al pretender vivir en una sociedad industrializada

⁵⁹ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Ob.Cit.,p.61.

⁶⁰ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Ob. Cit., p. 5.

como la nuestra, no se discute si se necesitan o no estos servicios, simplemente se entiende que son indispensables, ocasionándose con ello que uno de los contratantes se adhiera lisa y llanamente sin que se esté realmente de acuerdo con las cláusulas establecidas.

Por otra parte, Rafael De Pina Vara manifiesta: "Llámesese contratos de adhesión o por adhesión aquel cuyas cláusulas, redactadas unilateralmente por una de las partes, no dejan a la otra más posibilidad que la de suscribirse íntegramente, sin modificación alguna."⁶¹

Esta definición es adecuada, ya que señala claramente los elementos del contrato por adhesión e integra completamente las condiciones del mismo. En este orden de ideas consideramos que la denominación más adecuada para este trabajo es la de contrato por adhesión, en virtud de ser una forma de contratación y no un tipo de contratación como se conoce a los contratos tradicionales, ya que existen contratos de compraventa por adhesión, contratos de seguros por adhesión, contratos de apertura de crédito por adhesión, Etc., así pues es de señalar que esta forma de contratación es estipulada solo por una de las partes que unilateralmente establece las condiciones y términos del mismo.

Cabe señalar que en la actualidad para cubrir los requerimientos de bienes y servicios, la mayoría de los contratos que celebra una persona común y corriente son por adhesión debido a los fenómenos económicos y sociales de nuestra comunidad; por otro lado es de manifestar que la oferta es limitada en cuanto a servicios de primera necesidad y el crecimiento demográfico de la sociedad es excesiva, ocasionándose con ello una mayor demanda que lleva a aceptar las condiciones y términos redactados con antelación.

Se puede concluir que los contratos por adhesión son aquellos en los que unilateralmente una de las partes estipula las cláusulas del mismo, sin dejar que la otra

⁶¹ DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit., p. 341.

pueda discutir o rechazar alguna de las condiciones establecidas, dándole solo la opción de adherirse lisa y llanamente o rechazar la propuesta planteada.

5.5. CARACTERÍSTICAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

La característica más importante en los contratos por adhesión, es que esta forma de contratación no va precedida por una discusión entre las partes, simplemente son impuestas sus condiciones, en ocasiones a través de cláusulas inequitativas, en las que es imposible discutir el contenido de estas y solo pueden ser aceptadas incondicionalmente por el adherente.

Y esta es la razón también, por la que la naturaleza jurídica de estos actos ha sido muy discutida, pues algunos autores consideran que en los mismos no existe libertad contractual, por lo que niegan que tengan el carácter de verdaderos contratos.

Bernardo Pérez Fernández Del Castillo señala: "En la mayoría de los casos el contrato de adhesión tiene alguna de las siguientes características:- 1. La oferta de contratar se hace normalmente a una colectividad.-2. Está redactado por una de las partes.-3. Su regulación en la mayoría de los casos es compleja.-4. La situación del que ofrece contratar normalmente es la más poderosa.-5. Las cláusulas no se discuten, se aceptan o no.-6. Con frecuencia encubren un servicio privado de utilidad pública.-7. El adherente actúa bajo *presión*. Esta *presión* normalmente puede originar: renuncia de sus derechos; limitaciones a la responsabilidad del oferente; caducidad con términos muy cortos; obligaciones adicionales; falta de información; pactos comisorios; facultades para rescindir unilateralmente; pactos leoninos; cláusulas compromisorias o derogaciones a la competencia de la autoridad judicial; etcétera." ⁶²

Analizaremos las características:

⁶² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ob. Cit., p. 53.

a) La oferta se hace a una colectividad indeterminada.

En virtud de los avances económicos, sociales y sobre todo al consumo de bienes y servicios de nuestra sociedad, se implementa la oferta a una colectividad con el fin de cubrir la demanda excesiva que requiere la misma, derivada sin duda del constante crecimiento demográfico de los núcleos de la población, en tal virtud, la obligación de sostener la oferta en este modo de contratación, no está sujeta al corto tiempo, en razón de que a la colectividad es necesario darle tiempo a que todos y cada uno de sus miembros se enteren de la oferta planteada.

Se considera que en los contratos por adhesión la oferta se realiza a una colectividad, en la cual el oferente está obligado a sostenerla, en tanto el consumidor acepte los términos y condiciones señalados.

En tanto, sería importante contemplar en este ordenamiento jurídico, que la oferta colectiva en los contratos por adhesión, el oferente está obligado a sostener la misma por un tiempo determinado, hasta en tanto sean aceptadas las condiciones y término de la oferta.

Otra forma de protección para quienes contratan mediante la adhesión se puede amparar por lo establecido en el artículo 1806 de Código Civil Federal, el cual señala: "Artículo 1806. Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según la distancia y la facilidad o dificultad de las comunicaciones."

Sin duda esta nueva forma de contratación implementada en los contratos por adhesión nos demuestra que aparentemente el Código Civil Federal y el local, han sido superados por la realidad social y sobre todo por la constante demanda de bienes y servicios, ya que evidentemente no ha sido considerada la forma de tutela o protección en

este nuevo modo de contratación y mucho menos la figura de la oferta colectiva que se hace en estos actos jurídicos denominados contratos por adhesión.

No obstante lo anterior, es de señalar que aunque no se especifique en nuestro ordenamiento jurídico, la oferta hecha a una colectividad está vigente por tiempo determinado y quien realizó la misma está obligado a sostenerla en tanto se han aceptadas las condiciones y términos de la misma.

b) Unilateralmente el oferente impone sus condiciones.

En los contratos por adhesión estos son elaborados unilateralmente por una de las partes y su oferta está estipulada anticipadamente en el contrato, el cual en algunas ocasiones, ya está debidamente firmado por el oferente, cuyas cláusulas generalmente desproporcionadas van impresas de acuerdo a los intereses de quien lo presenta, por lo que evidentemente lo único que falta agregar es una fecha, un nombre, una dirección, una cifra y forzosamente la firma del aceptante.

Señalándose que una de las partes tiene mayor necesidad de contratar que la otra y en consecuencia esta no podría resistir las exigencias ajenas o hacer prevalecer las propias, por lo que la parte más débil tendrá que aceptar las cláusulas estipuladas unilateralmente por el oferente, sin que este pueda modificar o cambiar alguna de ellas.

Se puede concluir que efectivamente en los contratos por adhesión el oferente unilateralmente impone sus condiciones al estipular cláusulas desproporcionadas e inequitativas, las cuales son manejadas a su conveniencia para obtener el mayor beneficio posible, ocasionado sin duda por la imperiosa necesidad de contratar servicios indispensables. Aunado a que este tipo de condiciones no pueden ser modificadas o redactadas por una de las partes, simplemente deben de ser aceptadas lisa y llanamente o rechazarlas. Evidentemente que estas condiciones establecidas por el oferente no son rechazadas en virtud de tratarse de servicios que son imprescindibles para la vida diaria.

c) Preponderancia en las condiciones establecidas por el oferente.

La preponderancia del oferente no solo se da en la estipulación de cláusulas que redacta en su beneficio, sino que también en el aspecto económico debido al crecimiento industrial y sobre todo a la creación de organizaciones comerciales y sociedades anónimas, cabe señalar que esta situación no es presupuesto del contrato, toda vez que no siempre se está en la misma situación económica, pero que evidentemente con los contratos por adhesión es más visible la desproporción económica que existe entre ambas partes.

Por otra parte, es de señalar que los miembros de la colectividad a quien va dirigida la oferta necesitan la prestación de los servicios ofrecidos, en virtud de que en ocasiones estos contratos son servicios de utilidad pública, lo cual viene a colocarlos en una situación de desigualdad con relación al oferente, ya que generalmente las personas que conforman nuestra sociedad necesitan de estos bienes y servicios, en virtud de ser parte importante de su vida diaria.

Se concluye que la preponderancia del oferente en los contratos por adhesión, no solo se da en la estipulación de las cláusulas sino en el aspecto económico y sobre todo en la desigualdad que se genera cuando imperiosamente una de las partes necesita contratar y para ello debe aceptar las condiciones establecidas por la otra parte, adhiriéndose a la voluntad predominante del oferente, quien establece las condiciones y términos del contrato.

d) La oferta no puede ser discutida.

La oferta en este modo de contratación no es discutida, ni modificada simplemente debe ser aceptada lisa y llanamente, por lo que evidentemente si se quiere celebrar este contrato, la propuesta que se ofrece debe ser aceptada en las condiciones y términos que se imponen.

Sin duda esta oferta se caracteriza por la ausencia de toda discusión preliminar, de todo trato previo, de toda posibilidad de discutir la misma, simplemente el oferente impone a la parte débil la oferta y en consecuencia las cláusulas y condiciones del contrato, sin permitir la menor discusión o modificación a la misma.

e) La regulación del contrato es compleja.

Se considera que la regulación del contrato por adhesión es compleja en virtud de que las leyes que lo regulan, no señalan claramente la figura de la oferta colectiva, aunado a que no señalan los elementos de adhesión y estipulación. Esta forma de contratación no se encuentra regulada por el Código Civil Federal, lo cual consideramos necesario con el objeto de brindarle mayor certeza jurídica al contratante más débil.

f) Que es un contrato tipo .

“Es el modelo de contrato que ha sido publicado por la Procuraduría Federal del Consumidor en el Diario Oficial de la Federación; o que ha sido elaborado por la Procuraduría Federal del Consumidor y que a propuesta suya o a petición del proveedor puede ser adoptado por éste; o que ha sido elaborado por una cámara de una rama comercial o industrial y propuesto para su adopción a sus agremiados y/u otros participantes de la industria. Esta puede ser la opción más rápida , ya que en la tramitación de estos contratos no es necesario que Profeco realice el análisis de un modelo de contrato presentado por el proveedor. Se le recomienda verificar que de acuerdo a la naturaleza del contrato que desea registrar, exista un contrato tipo que pueda adoptar. Por excepción, un Contrato No Tipo es aquel del que no se cuenta con contrato tipo y el proveedor debe forzosamente presentar su modelo de contrato para el análisis del mismo.”⁶³

⁶³ <http://rcal.profeco.gob.mx/rcal.jsp> 4/06/13 13:30

5.6. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de los contratos por adhesión se entiende particularmente en tres clasificaciones, la primera de ellas considera que esta forma de contratación constituye una verdadera relación contractual y la segunda indica que es un acto unilateral, por tratarse de un dominio exclusivo de una sola voluntad y por último la intermedia que pretende conciliar a las dos anteriores.

5.7. ELEMENTOS DEL CONTRATO POR ADHESIÓN.

5.7.1. Estipulación.

La estipulación en los contratos por adhesión, se da en el momento en el que unilateralmente una de las partes redacta sin discusión previa las cláusulas que conformarán el acto jurídico, señalándose los requisitos, condiciones y fijándose los precios que su contraparte solo podrá aceptar o rechazar, cabe señalar, que esta situación se ha generado debido a que uno de los contratantes tiene imperiosa necesidad de contratar, ocasionándose con ello que se acepten las condiciones y requisitos que la otra impone, propiciado sin duda por la demanda de bienes y servicios y el crecimiento de la población que cada día demanda más satisfactores.

Sin duda la característica de la estipulación en los contratos por adhesión se da en el momento en que esta es redactada unilateralmente por una de las partes, sin que exista discusión previa con la otra, generada como consecuencia de la superioridad que existe por parte de uno de los contratantes, cabe señalar, que las estipulaciones redactadas, no pueden ser modificadas o discutidas, simplemente deben ser aceptadas o en su caso rechazarlas y en consecuencia si estas son aceptadas deben ser acatadas en su totalidad y someterse a las disposiciones establecidas con antelación.

Por lo que el contrato clásico ha sido superado por el contrato por adhesión, toda vez que la estipulación en esta forma de contratación no se da en una base de igualdad jurídica, sino por el contrario existe un desequilibrio entre los contratantes, debido a que el estipulante maneja las condiciones del mismo, en su beneficio con el propósito de obtener un lucro mayor.

5.7.2. La adhesión.

La adhesión en esta forma de contratación es el conocimiento de las estipulaciones que con antelación fueron redactadas por la contraparte, aunado a que la adhesión implica el sometimiento absoluto a las cláusulas planteadas en el contrato, sin dudas estas características son las que determinan la adhesión, toda vez que el adherente debe considerar estos aspectos.

La adhesión constituye una verdadera declaración de voluntad, la cual es indispensable para la validez y nacimiento del contrato por adhesión, inclusive algunas veces aparece viciada en su constitución debido a la presión que ejerce el estipulante sobre el adherente, al impedirles el pleno ejercicio de la libertad contractual e incluso hasta para dejarlos contratar libremente, lo que se ha generado por la imperiosa necesidad de contar con servicios indispensables como son energía eléctrica, agua potable, servicio telefónico, Etc.

Por lo que tratándose de estos servicios no hay más posibilidad que contratar con determinado proveedor o dejar de prescindir de los mismos, situación que no puede dejarse de hacer, cuando se pretende vivir en una sociedad tan dinámica como la nuestra.

En tal virtud, se puede concluir que en el momento en que el adherente acepta o se adhiere a las estipulaciones redactadas con antelación, otorga su consentimiento con el cual se perfecciona el contrato, toda vez que tuvo conocimiento de las condiciones en que se redactó el mismo y en su momento tuvo la posibilidad de rechazarlas, cabe destacar que el adherente en muchas ocasiones se ve presionado por el estipulante, cuando este

pretende adquirir determinados bienes y servicios, ya que generalmente el que presta estos bienes y servicios solo es un proveedor, sin que exista más posibilidad que adherirse a las condiciones indicadas.

5.7.3. Las cláusulas.

Tradicionalmente en el contrato clásico se discute y se establece en el momento del trato las cláusulas y las condiciones del mismo, con el objeto de llegar a un acuerdo y redactar conjuntamente las cláusulas que contengan su voluntad común, en el que ambas partes analicen libremente sus pretensiones y complementariamente las integren.

Es menester comentar que el contrato libre e igualitariamente concertado es cada día menor, toda vez que con los contratos por adhesión una de las partes tiene mayor interés o necesidad de contratar y en consecuencia no podrá negarse a las exigencias estipuladas con antelación por parte del empresario, ni mucho menos hacer prevalecer las propias, ya que si desea contar con determinados bienes y servicios, tendrá que adherirse lisa y llanamente a las condiciones establecidas por su contraparte, propiciándose con ello que la parte más fuerte redacte cláusulas generalmente desproporcionadas que son estipuladas única y exclusivamente en beneficio del empresario, ocasionándose con ello un desequilibrio contractual entre las partes.

Sin duda, el problema de los contratos por adhesión es procurar la protección del contratante más débil, cuando se enfrentan a cláusulas inequitativas que han sido redactadas unilateralmente y que no hay posibilidad de modificar las condiciones estipuladas, simplemente son impuestas y deben ser aceptadas en su totalidad, por lo que una vez aceptadas estas condiciones queda destruido totalmente el equilibrio contractual, en el que se beneficia preponderantemente del contratante más fuerte, de tal suerte, que este contratante asume una posición de supremacía, lográndose de esta manera que su

responsabilidad se vea aminorada, haciéndose recaer sobre la parte débil la mayoría de los riesgos y consecuencias negativas que puedan derivarse del contrato.

Por otro lado, debemos apuntar que contrario a lo que se indica en los contratos por adhesión, Manuel Bejarano Sánchez sostiene: "Lo corriente es que las personas que van a celebrar un contrato discutan las cláusulas del mismo; lo ajusten con base en los reparos y pretensiones invocados respectivamente; lleguen a un acuerdo y redacten de manera conjunta las cláusulas que contienen la fórmula que traduce su voluntad común. Su consentimiento es el fruto de la libre conciliación de las opuestas apetencias e intereses, el resultado de su acuerdo."⁶⁴ Las cláusulas desproporcionadas solo adquieren eficacia cuando se exterioriza el consentimiento del contratante y contrario a lo que indica Bejarano Sánchez Manuel, en los contratos por adhesión no se pueden discutir las cláusulas del mismo, simplemente deben ser aceptadas las condiciones del contrato. Por otro lado, al señalar que las cláusulas deben ser redactadas conjuntamente, ha quedado prácticamente en desuso en esta forma de contratación, debido a que la parte más fuerte redacte las condiciones del mismo a su conveniencia. En esta tesitura y contrario a lo que hoy en día se presenta en esta forma de contratación, las cláusulas que puede contener un contrato, son aquellas que las partes consideren pertinentes para la celebración del mismo, situación que ha sido superada por la realidad social y económica de nuestra sociedad.

El Código Civil Federal en su artículo 1839, señala claramente la característica que debe imperar en cualquier contratación, la cual citaremos para su análisis.

"Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley."

⁶⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Ob. Cit., p. 60.

Señalamos que actualmente con los contratos por adhesión muchos de los estipulantes redactan cláusulas inequitativas, con la finalidad de obtener un beneficio mayor, ocasionándose con ello un desequilibrio contractual entre las partes, presentándose en ocasiones por lo siguiente: El contratante más débil por su necesidad de adquirir determinados bienes y servicios, exterioriza su consentimiento, desconociéndose en ocasiones totalmente las responsabilidades y obligaciones contraídas.

Y si bien es cierto que el Código Civil Federal señala: "Artículo 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla..."

"Artículo 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento..." Sin duda, esto es aprovechado por el contratante más fuerte para hacer cumplir sus estipulaciones desproporcionadas e inequitativas, las cuales son redactadas unilateralmente por el proveedor y aunque el contrato por adhesión es revisado por el Estado su intervención es ineficaz, debido a que sigue empleándose esta forma de contratación, con cláusulas inequitativas. Teniéndose como consecuencia que exista un sin número de exigencias y obligaciones para la parte más débil y mínimas para la parte proveedora."

5.7.4. Normatividad en los contrato por adhesión.

Los contratos por adhesión han tenido sin duda un auge relativamente reciente en nuestra sociedad y desafortunadamente no se encuentran regulados por el Código Civil Federal, ni por el Código de Comercio, toda vez que en la legislación actual no existen referencias claras sobre esta forma de contratación, por lo que evidentemente con la demanda de bienes y servicios, es necesario especificar las disposiciones generales de este contrato, en un marco jurídico adecuado. Por otro lado, es de señalar que actualmente esta forma de contratación ha sido regulada por algunas disposiciones legales, tales como:

a). Ley Federal de Protección al Consumidor.

- b). Ley de Instituciones de Crédito.
- c). Ley de la Comisión Reguladora de Energía.
- d). Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- e). Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

5.8. REGISTRO DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

“La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) menciona que el formato del contrato no es susceptible de ser negociado por el consumidor, obligándose éste al contenido del mismo. Por eso, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) cuenta con el Registro Público de Contratos de Adhesión –RPCA- en el que, previo análisis de los contratos de adhesión que le son presentados por los proveedores, otorga su inscripción en dicho registro, teniendo la certeza jurídica de que el clausulado de su contrato ha sido previamente revisado, lo que significa que no contenga prestaciones que sean desproporcionadas, ni obligaciones inequitativas o que le resulten abusivas.”⁶⁵

En el Diario Oficial de la Federación de fecha (DOF 21 de Diciembre de 2009) se publicó un Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan la organización y funcionamiento del Registro Público de Contratos de Adhesión, haciendo alusión en su artículo tercero.- “Artículo 3. El Registro Público de Contratos de Adhesión tiene por objeto:-I. Inscribir y registrar los modelos de contratos de adhesión y documentos anexos que formen parte integrante de los mismos, cuando se ajusten a lo que dispongan la Ley, las NOM's y demás ordenamientos aplicables; así como ordenar su modificación, dar de baja, o bien cancelar, conforme al procedimiento establecido en la Ley, los contratos de adhesión; y -II. Proporcionar para su consulta, a través de los medios así establecidos por

⁶⁵ <http://rcal.profeco.gob.mx/rcal.jsp> 4/06/13 13:30

la Procuraduría, la información relacionada a los contratos de adhesión inscritos ante el Registro.”

Para registrar los contratos de adhesión existen dos maneras la tradicional y en línea a continuación mencionaremos la forma tradicional.

Para iniciar un trámite ante el Registro los proveedores deberán presentar y, en su caso, entregar a través de los medios establecidos por la Procuraduría, la siguiente documentación:-Solicitud requisitada de aviso de adopción; de revisión, modificación y/o registro; o de baja de un contrato de adhesión, que se encuentran contenidas como Anexos al presente Acuerdo;-II. Recibo de pago del trámite, una vez realizado a través de alguno de los medios establecidos por la Procuraduría; excepto en el trámite gratuito de baja de un contrato de adhesión;-III. Acreditación de personalidad e identificación oficial de la persona que promueve el trámite. Si se trata de personas físicas, cuando el trámite se realice a través de un tercero no acreditado ante la Procuraduría, deberá presentarse copia de la identificación oficial del proveedor, del apoderado y carta poder firmada ante dos testigos. En el caso de personas morales, se deberá presentar acta constitutiva y poder notarial para representarla, así como copia de la identificación oficial del representante legal;-IV. Cédula de identificación fiscal, para expedición de comprobante fiscal;-V. Modelo de contrato contenido en un medio de comunicación electrónica y, en el caso del trámite electrónico, modelo de contrato electrónico; excepto en los casos de adopción o de baja de un contrato de adhesión;-VI. La que adicionalmente señalen la Ley, las NOM's y demás ordenamientos aplicables.

La documentación que los proveedores presenten ante la Procuraduría, deberá cumplir con los siguientes requisitos:-I. Exhibirse en original o copia certificada lo cual se hará constar en la solicitud, devolviéndose en el mismo acto la documentación al proveedor, salvo indicación en contrario contenida en la Ley, las NOM's y demás ordenamientos aplicables;-II. En el caso del trámite electrónico, la misma documentación referida en la fracción anterior, será cargada en el portal a través del o los archivos

electrónicos que la contengan;-III.-En ambos casos, su contenido deberá ser legible a simple vista y no podrá contener borraduras, tachaduras, enmendaduras o alteraciones.

5.8.1. Registro de contratos de adhesión en línea.

1. "Ingrese mediante un nombre de usuario y contraseña válidos.- El Registro de Contratos de Adhesión en Línea (RCAL) es un sitio seguro en el que los Proveedores y/o Entidades Comerciales de manera rápida y sencilla podrán solicitar el registro de su Contrato de Adhesión, para lo cual debe obtener un nombre de usuario, así como una contraseña válida para ingresar. Su nombre de usuario y contraseña son la firma electrónica que lo identifican como usuario del RCAL.

2. Identifíquese.- Si usted es nuevo usuario del RCAL, el sistema le hará llegar a su dirección de correo proporcionada, un correo electrónico de prerregistro a través del cual continuará con su registro, esto para acreditar la existencia del correo. Una vez que el correo electrónico lo direcciona al portal del RCAL, y con la finalidad de acreditar el interés y la personalidad del solicitante, es necesario identificarse, es decir, proporcionar ciertos datos como nombre completo, denominación social, RFC, domicilio y teléfono de contacto, entre otros.- NOTA: La información y los documentos electrónicos relacionados con la acreditación de personalidad sólo le serán solicitados cuando usted crea un nuevo usuario y contraseña, por lo que si ingresa con el mismo usuario no será necesario cargarlos de nuevo.

3. Capture su solicitud.- Posteriormente, y para solicitar el registro de sus contratos deberá posicionarse en la barra de navegación de la izquierda, dar clic en PROVEEDORES y a continuación elegir CATÁLOGO DE CA, donde usted podrá adquirir los contratos que deseé de acuerdo a las naturalezas que aparecen en el catálogo, siguiendo los pasos que ahí aparecen.

4. Realice el pago y adjunte la documentación requerida.- Es muy importante contar con las versiones electrónicas de los documentos requeridos en un tamaño no mayor a 10 MB, en formato electrónico doc, jpg, jpeg, gif, pdf o tiff.- En este sentido, deberá adjuntar los siguientes documentos:- • Recibo de pago del trámite, una vez realizado a través de alguno de los medios establecidos por la Procuraduría (Si usted mismo generó su línea de captura y acudió a pagar al banco, en caso contrario si llevó a cabo el pago a través de Multipagos no es necesario que adjunte el recibo).- • Acreditación de personalidad e identificación oficial de la persona que promueve el trámite. Si se trata de personas físicas, cuando el trámite se realice a través de un tercero no acreditado ante la Procuraduría, deberá presentarse copia de la identificación oficial del proveedor, del apoderado y carta poder firmada ante dos testigos. En el caso de personas morales, se deberá presentar acta constitutiva y poder notarial para representarla, así como copia de la identificación oficial del representante legal.- • Cédula de identificación fiscal, para expedición de comprobante fiscal.- • Modelo de contrato electrónico (en formato Word); excepto en los casos de adopción de contratos tipo; • En su caso, los que adicionalmente señalen la Ley, las NOM's y demás ordenamientos aplicables.

5. Respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).- Tratándose de registro obligatorio conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor y/o las Normas Oficiales Mexicanas, se emitirá resolución dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro.- Para registro voluntario, PROFECO cuenta hasta con tres meses para emitir resolución.- Revise su correo electrónico periódicamente, ya que en él recibirá todo tipo de notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de información o documentos y resoluciones.”⁶⁶

⁶⁶ <http://rcal.profeco.gob.mx/Funcionamiento.jsp> 22/02/22 14:00

5.8.2. Registro obligatorio de los contratos de adhesión.

“Es el registro de modelos de contrato de adhesión que de manera obligatoria deberán llevar a cabo los proveedores ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando así lo establezca la Ley Federal de Protección al Consumidor, una norma oficial mexicana o cualquier otro ordenamiento legal aplicable. En estos casos, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) revisa que los contratos de adhesión no contengan cláusulas abusivas o lesivas e inequitativas a los intereses de los consumidores.”⁶⁷

La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) señala los siguientes contratos como obligatorios.

- 1 Prestación de servicios de tiempo compartido.
- 2 Arrendamiento de vehículos.
- 3 Comercialización de animales y sus accesorios.
- 4 Compraventa de bien inmueble.
- 5 Compraventa de materiales para construcción.
- 6 Compraventa de muebles de línea sobre medida al contado.
- 7 Compraventa de vehículos nuevos.
- 8 Mutuo con interés y garantía prendaria.
- 9 Prestación de servicios de alimentos para eventos sociales.
- 10 Prestación de servicios de atención médica por cobro directo.
- 11 Prestación de servicios de consignación de autos usados y compraventa de los mismos.
- 12 Prestación de servicios de eventos sociales.

⁶⁷ <http://rcal.profeco.gob.mx/rcal.jsp> 22/02/22 14:26

13 Prestacion de servicios de autofinanciamiento.

14 Prestacion de servicios de investigación y gestión de crédito de remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles.

15 Prestacion de servicios de reparación mantenimiento y recarga de extintores.

16 Prestacion de servicios de reparación y / o mantenimiento de vehículos.

17 Prestacion de servicios de tintorería lavandería y planchaduría.

18 Prestacion de servicios funerarios.

19 Servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas.

5.8.3. Registro voluntario de Contratos de Adhesión.

“Es el registro de modelos de contrato de adhesión que de manera voluntaria pueden llevar a cabo los proveedores ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Los proveedores podrán registrar voluntariamente sus modelos de contratos de adhesión aunque no requieran de registro previo, siempre y cuando la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables. La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) cuenta con los siguientes Contratos Tipo Voluntarios.”⁶⁸

1 comercialización de paquetes de graduación.

2 Compraventa de ropa y accesorios de vestir.

⁶⁸ <http://rcal.profeco.gob.mx/rcal.jsp> 22/02/22 14:26

- 3 Prestación de servicios de embellecimiento físico.
- 4 Prestación de servicios de estacionamiento.
- 5 Prestación de servicios de fletes y mudanzas.
- 6 Prestación de servicios de formación para el trabajo y capacitación técnica.
- 7 Prestación de servicios de hospedaje.
- 8 Prestación de servicios de mediación para la prestación de servicios turísticos.
- 9 Prestación de servicios de mensajería y paquetería.
- 10 Prestación de servicios de recolección, traslado y entrega de valores.
- 11 Prestación de servicios educativos.
- 12 Prestación de servicios en general.
- 13 Prestación de servicios fotográficos, laboratorio fotográfico y grabación en video.
- 14 Prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia.
- 15 Servicio de traslado y custodia de vehículos mediante acomodo de personas mediante valet parking.

CONCLUSIONES

Primera: La aparición de esta forma de contratación ha sido generada por el constante dinamismo de nuestra sociedad y por la demanda excesiva de bienes y servicios que requiere la misma, en esa virtud y derivado de la imprescindible necesidad de contratación a través de la adhesión, es que se ha propiciado un desequilibrio contractual entre las partes, generándose con ello que la teoría clásica de los contratos, se encuentre considerablemente debilitada, ya que esta forma de contratación carece de toda discusión preliminar entre las partes, en la que el proveedor, empresario o contratante fuerte de manera unilateral redacta las condiciones del mismo, sin que su contraparte pueda modificar o estipular alguna de las cláusulas establecidas, y en consecuencia las mismas son en su mayoría desproporcionadas, inequitativas y algunas veces abusivas. Sin duda, propiciadas por la imperiosa necesidad de contratar bienes y servicios y al aumento considerable de la población que requiere cada día más de esta forma de contratación, por lo que el proveedor se aprovecha de las circunstancias para manejar las condiciones del contrato a su modo, con la finalidad de obtener un beneficio mayor.

Segunda: Los contratos por adhesión son bilaterales, en virtud de concurrir la voluntad de dos o más personas, aunado a ser oneroso por estipular provechos y gravámenes *recíprocos*, hay veces que esta forma de contratación lo puede hacer conmutativo y aleatorio, toda vez que existen ocasiones en que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que celebran el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que cause este, pero también puede darse aleatorio, toda vez que la prestación depende de un acontecimiento incierto, que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia y la pérdida, sino hasta que ese

acontecimiento se realice. Por otro lado, es un contrato consensual en virtud de perfeccionarse por el mero consentimiento de las partes, pero también real toda vez que los bancos manejan contratos de depósito por adhesión en los que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble y guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante, porque es necesaria la entrega de la cosa para que el contrato tenga eficiencia, aunado a que esta forma de contratación generalmente es principal, ya que cumple automáticamente su función jurídica entre las partes contratantes y no tiene dependencia con otra relación jurídica y por último esta forma de contratación es nominada en virtud de estar regulada por algunas leyes.

Tercera: Sin duda, la naturaleza jurídica de esta forma de contratación es la que señala la teoría contractualista o clásica, toda vez que este acto jurídico es un verdadero contrato, en virtud de que la parte consumidora o contratante débil, exterioriza su voluntad al acepta lisa y llanamente las condiciones y términos del contrato, aunado a perfeccionarse con el mero consentimiento de las partes y a manifestarlo expresamente con la finalidad de llevar a cabo este acuerdo de voluntades.

Cuarta: La intervención del Estado restringe sin duda la autonomía de la voluntad con el objeto de vigilar y proteger a la parte más desprotegida, a través del estudio de las estipulaciones redactadas unilateralmente por el proveedor y en su momento aprobándose la circulación de los mismos, siempre que se considere que es un contrato equitativo y se realicen las modificaciones necesarias. Sin duda, la finalidad que se pretende es buena pero desafortunadamente la intervención estatal a través de sus instituciones ha resultado hasta el momento ineficaz, debido a que en el mercado los contratos por adhesión contiene cláusulas desproporcionadas e inequitativas, en las que obtiene un beneficio mayor el empresario que redactó unilateralmente las condiciones y términos del mismo.

Quinta: Con el objeto de vigilar y proteger a la parte más desprotegida, existen instituciones que han creado un Registro Público de Contratos por Adhesión, el cual busca

regular los mismos y obligar a los proveedores a registrarlos antes de ser utilizados y en caso de no hacerlo, dicha institución tiene la facultad de imponer una medida de apremio, consistente en una sanción económica. Cabe señalar, que el hecho de que el proveedor no registre su contrato y lo utilice antes de ser aprobado, no provoca su nulidad en virtud de ser un verdadero acuerdo de voluntades, el cual cuenta con los elementos de existencia necesarios para conformar este acto jurídico denominado contrato por adhesión.

Sexta: La discusión preliminar entre las partes y la libertad que debiera existir para que conjuntamente redactaran las condiciones y términos del mismo, es prácticamente imposible en los contratos por adhesión, debido a la constante demanda de bienes y servicios que requiere nuestra sociedad. Por su parte, la libertad para contratar o para no hacerlo con determinado proveedor, en ocasiones es limitada, ocasionándose con ello que la parte débil no tenga la posibilidad de elegir con quién celebrar el contrato, propiciándose con ello que la parte fuerte redacte cláusulas desproporcionadas e inequitativas, generalmente esta situación surge con los servicios indispensables tales como agua, electricidad, gas, Etc., en los que se tiene la imperiosa necesidad de contratar este tipo de servicios, ya que los mismos son necesarios cuando se pretende vivir en una sociedad tan dinámica como la nuestra.

Séptima: En tanto, se puede concluir que de alguna manera podemos contrarrestar el efecto negativo que tienen este tipo de contratos de adhesión, lo cual es de suma importancia que en el momento de contratar algún tipo de servicio el consumidor haya comprendido las consecuencias del contrato dicho de otra manera que tenga el derecho de información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios con las especificaciones las características, calidad etc. así como los riesgos que representen y tengan en cuenta que no hay ninguna posibilidad de negociar las cláusulas estipuladas en los contratos de esta forma es como se podría disminuir el impacto de las cláusulas abusivas puesto que se han leído y comprendido cada una de ellas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, "Obligaciones Civiles", 6ª. edic., México, Edit. Oxford, 2010.
 - 2.- BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", 21ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2019,
 - 3.- DE BUEN LOZANO, Nestor, "La Decadencia del Contrato"., 4ª. edic., México, Editorial Porrúa, 2000,
 - 4.- DE PINA VARA ,Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. III.", 14ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2008.
 - 5.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, "El Derecho Privado Romano", Vigésima Quinta Edición, México, Editorial Esfinge, 2001.
 - 6.- GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique, "Cláusulas abusivas en los contratos de adhesión" Núm. 2, 1ed, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, Cuarta Época.
 - 7.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", 2T., 23ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2020.
 - 8.- IDUARTE MORINEAU Marta, GONZÁLEZ IGLESIAS Román, "Derecho Romano", 4ª. edic., México Editorial Oxford, 2012.
 - 9.- OVALLE FAVELA, José "Comentarios a la ley federal de protección al consumidor", 2ed., México, McGraw - Hill, 1995.
- "Derechos del consumidor", 1ed, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2000.

10.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Contratos Civiles", 9ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2003.

11.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil III, "Teoría General de las Obligaciones", 30. edic., México, Editorial Porrúa, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Contratos Vol. I.", 7ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2003.

12.- SÁNCHEZ BAÑUELOS, Froylan, "De la Interpretación de los Contratos y de los Testamentos". Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, México 1975.

13.- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "De los Contratos Civiles", 24ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2010.

14.- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, "Los Contratos Civiles y sus Generalidades", 7ª. edic., México, Edit. McGraw-Hill, 2008.

15.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, "Contratos Civiles", 12ª. edic., México, Edit. Porrúa, 2009

LEGISGRAFÍA

1.- Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan la organización y funcionamiento del Registro Público de Contratos de Adhesión (DOF del 21 de Diciembre de 2009)

2.- Código Civil Federal.

3.- Ley Federal de Protección al Consumidor.

LINKOGRAFÍA

- 1 <http://rcal.profeco.gob.mx/Funcionamiento.jsp> 22/02/22 14:00
- 2 <http://rcal.profeco.gob.mx/rcal.jsp> 22/02/22 14:26
- 3 <http://rcal.profeco.gob.mx/rcal.jsp> 22/02/22 14:26